



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que el juzgado de instancia, de conformidad con la orden que en su oportunidad dispuso este Despacho mediante auto de marzo 11 de 2020, procedió a reconstruir la audiencia de marzo 04 de 2019, se retomará el estudio del juicio.

Para ello, se dispone requerir al juzgado *a quo* para que autorice inmediatamente el acceso al video de la diligencia efectuada febrero 15 de 2021, pues al ingresar al link (derivado 13) y ser redirigido al aplicativo de Microsoft Stream, impide su visualización por falta de permisos por el administrador del archivo o, en su defecto, actualice el repositorio de SharePoint, adicionado el archivo en el formato de grabación y origen y no como acceso directo.

En segundo lugar, con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al extremo apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo o exprese si los reparos presentados en primera instancia le sean tenidos en cuenta como sustentación del recurso, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitida en pretérita oportunidad el recurso (12/06/19, fol. 3 Cd. 3). Sólo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase traslado del mismo a la parte no recurrente por idéntico término, de lo contrario, reingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Recuérdese que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adfcd0448ea0a6eb0038e1171a16c6a9d657e954b24b10f374d2d9
a90187b28c

Documento generado en 12/07/2021 04:23:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 015201800415 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los reparos contra la sentencia (lo que hizo en audiencia pública ante el juzgado de primera instancia), y otra la de sustentar el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido Decreto Legislativo puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020, un trámite escritural para la apelación, el apelante no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado de primera instancia, ni ante el Tribunal.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD

DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59406b938d1f5b387731919593a4f66c5986461cc15d76f8760b4497d2298dd8

Documento generado en 12/07/2021 09:23:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 016-2013-00149-01

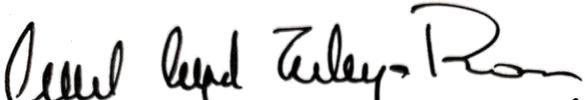
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2020, por el Juzgado 16 Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

016-2013-00149-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno
(2021).

Ref: VERBAL DE IMPUGNACIÓN ACTAS DE
ASAMBLEA de FELIX RAFAEL CARRILLO HINOJOSA contra SOCIEDAD
DE AUTORES Y COMPOSITORES -SAYCO-. Exp. 2017-00559-03

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de
apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será
simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a los apoderados de
los **intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se
deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes
diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 021 2018 **00181** 01

Proceso: Ejecutivo a continuación de declarativo, Edgar Leonel Bello Rodríguez y Otra Vs. Néstor Yesid Bello Rojas y Otra.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado 21 Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

Ahora bien, teniendo en cuenta dicho fallo también fue apelado por la parte demandante y que ese extremo sí presentó escrito en el que anuncia la sustentación de los reparos, del cual se corrió traslado sin pronunciamiento, en firme esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 021 2018 00181 01

Firmado Por:

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b407c17cac7dfb1669fe0901d9656918ffe131cb619948215102dcdbda76623

Documento generado en 12/07/2021 01:33:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno
(2021).*

*Ref: DECLARATIVO DE PERTENENCIA de JAEL
PIEDAD TORRES MARTÍNEZ contra LUCÍA JARAMILLO GIRALDO y OTROS
Exp. 023-2013-00836-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la
Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara
el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio
nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el
4 de mayo de 2021 en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso
de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco
de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a
obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados,
remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan
informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

3.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

4.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 024 2018 **00453** 02

Proceso: Verbal, Bancolombia S.A. Vs. Global Bussiness Development Ltda.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado 24 Civil del Circuito, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 024 2018 00453 02

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b127c90245ad49d61dc5a22e9e1258e7d14e51585ac742cba4c5b3fa15ea9db2**
Documento generado en 12/07/2021 01:33:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno
(2021).*

*Ref: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL de ELECTROHIDRAULICA S.A. contra ENVÍA COLVANES
S.A. y LIBERTY SEGUROS Exp. 025-2017-00559-02.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la
Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara
el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio
nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el
12 de marzo de 2020 en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso
de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco
de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a
obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados,
remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan
informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

3.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

4.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 026-2013-00036-02

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 02 de febrero de 2021, por el Juzgado 50 Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(026-2013-00036-02)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 026201700325 01

Se reconoce personería al abogado Fabio Rojas Rojas como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para resolver en forma favorable el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 22 de junio de 2021, basta señalar que, según la documentación aportada, se acreditó la configuración del supuesto previsto en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, puesto que la enfermedad grave del abogado José Hernán Córdoba Rojas inició el 19 de mayo pasado, fecha para la cual no había empezado a correr el término para sustentar la apelación (Dec. 806 de 2020, art. 14), patología que, infortunadamente, culminó con el fallecimiento del apoderado, según el registro civil de defunción (pg. 5, archivo 10, cdno. Tribunal del expediente digitalizado).

Luego, por causa de esa interrupción del juicio no era posible declarar la deserción del recurso, habida cuenta que, según el inciso 2º de esa disposición, mientras ella se presente no pueden correr términos ni ejecutarse ningún acto procesal, por lo que el apelante aún cuenta con un plazo para presentar la sustentación.

Por tanto, se revoca el auto recurrido y, en su lugar, se ordena a la secretaría que proceda al control de términos, a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, comenzando por el de ejecutoria del auto que admitió el recurso (notificado por estado del 18 de mayo

pasado), para luego computar el conferido por la ley para sustentarlo.

Póngase el expediente a disposición del apoderado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95b9d5381822acbe9984ed0bd59b5154a6e7ff9dccf38f4650cb11ae1b424c6a

Documento generado en 12/07/2021 12:38:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario.
Demandante: Ximena Sanmartín Valencia
Demandado: Jhonson Fabian Marín Jiménez.
Radicación: 110013103027201700647 01.
Procedencia: Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.
Asunto: Apelación auto
AI-075/21.

Se pronuncia el Tribunal acerca del recurso de apelación propiciado por el demandado contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2020.

Antecedentes

1. La parte demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Ximena Sanmartín Valencia, promovió incidente de nulidad invocando como causal la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

2. En providencia de 10 de diciembre de 2020, el Juzgador de primer grado rechazó de plano la solicitud de nulidad por cuanto consideró que se encuentra saneada en los términos del numeral 1º del artículo 136 de la Ley procesal vigente. Advirtió, que el demandado actuó por intermedio de apoderado a quien se le reconoció personería mediante auto de 9 de octubre de 2020.

3. Inconforme, el solicitante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación sustentado en los siguientes reparos: i) la demandante en el libelo de la demanda dio la dirección del inmueble que sirve de garantía del crédito que se cobra, sabiendo la dirección donde vive el demandado; el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, dejando a la parte demandada sin

defensa técnica para que contestara la demanda y propusiera excepciones. Añade que al no pronunciarse sobre las irregularidades el demandado queda en desigualdad ante la ley, artículo 29 de la Constitución Política.

4. La apoderada de la parte demandante describió el traslado para solicitar que la decisión recurrida se mantenga, ya que de existir la nulidad alegada se considera saneada.

5. La decisión fue mantenida y se concedió la alzada en el efecto devolutivo.

Consideraciones

1. Sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anormalidades que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el Código de Procedimiento Civil, tal como quedó luego de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, destinó el Capítulo 20. del Título XI del libro Segundo, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales. Estructura que, en esencia, se conservó en el Capítulo II del Título IV de la Sección Segunda del Libro Segundo de la ley 1564 de 2012.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el ordenamiento procesal civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada. Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera.

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación a los requisitos que la ley ha

instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹.

2. Ahora bien, de conformidad con el artículo 133 de la ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de enero de 2016 en este Distrito Judicial, *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)”*; lo cual implica que no pueden tenerse como causales de nulidad sino aquellas taxativamente fijadas por el legislador, las que no es posible desligar del hecho o hechos que lo estructuran, sustentan o en que se apoyan, pues *“no es la nominación de la causal de nulidad lo que habilita su estudio, sino la sustentación fáctica que de ella se haga”*².

El artículo 130 *ídem* autoriza al juez para rechazar de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados, se presenten extemporáneamente o *“...cuando no reúna los requisitos formales.”* y, el artículo 135 advierte que quien la alegue *“deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*, además autoriza el rechazo de plano de la solicitud de nulidad cuando *“...se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

3. Conforme al artículo 135 de la oba adjetiva civil, no podrá alegar la nulidad *“quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*, lo que se corrobora con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 *eiusdem* según el cual se considera saneada la nulidad: *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

Preceptos en los que se erige solidamente la decisión del *a quo*; como quiera que el demandado ya había actuado en el proceso, en efecto el señor Jhonson Fabian Marín Jiménez radicó, el 11 de abril de 2019, memorial en el que dijo se daba por notificado del mandamiento de pago y renunciaba a términos para excepcionar e interponer recursos³

Posteriormente, otorgó poder al abogado Almeida Ramírez quien, el 28 de septiembre de 2020, pidió se le expedieran copias y aportó el mandato conferido⁴, y por virtud del cual se le reconoció personería a través de auto de 9 de octubre de 2020.

¹ C-491 de 1995

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de diciembre de 1999. Exp. C-5037.

³ Folios 155 a 156 del cuaderno 1, foliación manuscrita

⁴ Folios 234 a 235 del cuaderno 1, foliación manuscrita

Evidente emerge que el demandado Marín Jiménez actuó dentro de la presente causa, sin que hubiese puesto de presente la ocurrencia de alguna irregularidad y sin alegar la configuración de causal de nulidad, lo que vino a hacer el 26 de noviembre de 2020; cuando con su proceder cualquier vicio ya había sido saneado, sin que sea admisible acudir a tal remedio procesal, en procura de reportar provecho enrostrar irregularidad a la actuación y abrogar el trámite procesal, cuando habiendo tenido la posibilidad de hacer uso de las herramientas que el ordenamiento procesal pone a su disposición no lo hizo oportunamente.

4. Por lo demás, muy a pesar de ser ese el cimiento de la decisión cuestionada, el recurrente se sustrajo de plantear algún argumento dirigido a enervar las bases fácticas y jurídicas del auto impugnado.

5. Dentro de éste contexto se impone confirmar el proveído cuestionado, con la consiguiente condena en costas.

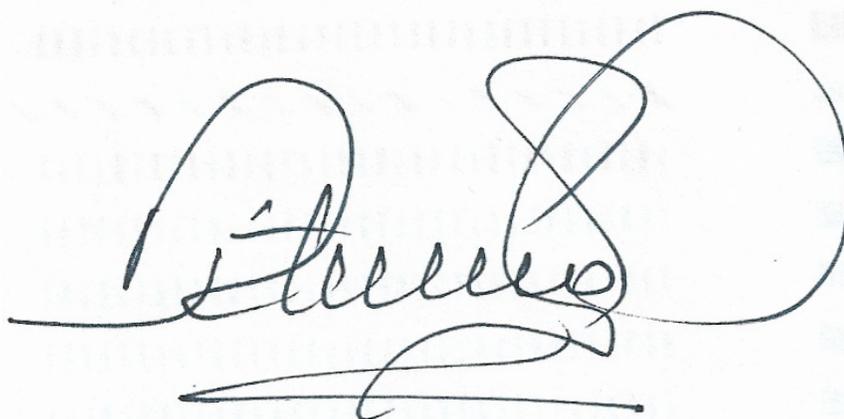
Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2. **CONDENAR** en costas de esta instancia al apelante vencido, inclúyase en la liquidación concentrada de costas la suma de \$800.000,00, por agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a83a0984f14be4d85ff3746915bc5fb452de206384e7e9e6796dcde4a838a8**

Documento generado en 12/07/2021 06:58:54 a. m.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103027-2017-00706-02
Demandante: William Henry Gantiva y otros
Demandado: Freddy Alexander Guerrero Buitrago y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Solicitud de pruebas

Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Respecto a los escritos que antecedente en este asunto, se resuelve:

1. Denegar la solicitud de pruebas Solicitó la demandada Damxpress SAS que se ordene a la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., para que allegue copia de la reclamación de las pólizas RCC 00 8001060688 00 y RCE 00 8001056532 000, e informe si además de la reclamación de Zully Beatriz Mahecha, se efectuaron pagos a otras personas y por qué conceptos, o si se negaron otras reclamaciones y si los demandantes hicieron reclamaciones directas por el accidente tema del litigio (pdf 09 cuaderno Tribunal).

De acuerdo con el artículo 327 del Código General del Proceso, el decreto de pruebas en segunda instancia, a solicitud de las partes, es restringido, pues únicamente es factible en los eventos allí consagrados de manera especial, ninguno de los cuales concurren en el caso.

La peticionaria hizo alusión a los numerales 3 y 4 del artículo 327 del CGP, por cuanto del cuaderno de copias de las diligencias penales allegadas por la fiscalía, se encuentran varios documentos alusivos a que la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A. fue informada oportunamente del accidente con todas las víctimas involucradas, además de que se observan documentos tendientes a la reclamación de la indemnización ante esa compañía.



Situación que no se ajusta a las previsiones de los citados preceptos legales, dado que la reclamación que los demandantes pudieran haber realizado a la aseguradora, para efectos de este proceso, concierne a una situación que debió presentarse antes del 26 de agosto de 2016, es decir, mucho antes de haberse presentado la demanda, motivo por el cual no puede considerarse como un hecho nuevo.

Tampoco se observa que se trate de documentos que “*no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria*”, toda vez que la demandada Damxpress, ante la excepción de la llamada en garantía denominada “*no hay cobertura del contrato de seguro por la fecha de la reclamación*” (folio 68 pdf *Cuaderno3Llamamiento*), tuvo la oportunidad de pedir pruebas en el término de traslado de las excepciones (folios 472 a 482 pdf *Cuaderno 1*), incluso, en la audiencia de 20 de noviembre de 2019 bien pudo haber preguntado a los demandantes si efectuaron algún tipo de reclamación directa a la aseguradora¹, sin que así lo hiciera, aspectos que no permiten determinar alguna circunstancia que imposibilitara el ejercicio de actividad probatoria sobre el particular.

2. Con todo, como se observa que en las copias de la investigación penal obran varias actuaciones por las cuales se estuvo gestionando la documentación necesaria para llegar un acuerdo conciliatorio y solicitar indemnización ante las aseguradoras, entre estas Axa Colpatria Seguros S.A (folios 119, 120, 141, 142, 144-147, 336, 227, 340, 341 pdf *Cuaderno4CopiasFiscalia*), con base en los artículos 169 y 170 de CGP, el Tribunal decreta de oficio las siguientes pruebas:

2.1. Ordenar a la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A. que, en el término máximo de 10 días hábiles, allegue copia de todo el trámite de reclamaciones que ante ellas se hubiese gestionado respecto de las pólizas RCC 00 8001060688 00 y RCE 00 8001056532 000,

¹ 12mm22ss en adelante, archivo multimedia 23VideoAudienciaInicialPrimeraInstanciaAnexo, cuaderno Tribunal.



relacionadas con el accidente de 26 de agosto de 2014 en el que estuvo involucrado el vehículo SPV-474. Esos documentos podrá aportarlos en medio electrónico o en físico ante la secretaría de la Sala Civil de este Tribunal, quien se encargará de incorporarlos al expediente digital conforme al protocolo.

2.2. Ordenar a la parte actora para que, en el mismo término de diez (10) días, allegue la documentación que se encuentre en su poder sobre alguna reclamación que haya presentado a la aseguradora Axa Colpatria con ocasión del accidente tema del litigio.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 031-2018-00452-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020, por el Juzgado 31 Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

031-2018-00452-01

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA-SALA CIVIL**

**SIMULACION DE JOSE MILAN MAHECHA CONTRA
GLORIA JANNETH ROJAS Y OTROS. RAD.
110013103034201000509-02.**

**Bogotá DC, doce (12) de julio de dos mil veintiuno
(2021).**

Revisado de nuevo el expediente, estando en la oportunidad prevista por el artículo 132 del CGP, se procede a hacer control de legalidad, para inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las herederas de la señora Martha Oliva Rojas, según pasa a explicarse.

i.- En la segunda pretensión de la demanda presentada por la apoderada del señor Mahecha Mahecha, se solicitó se declarara relativamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 2562 del 17 de septiembre de 1999 otorgada en la Notaria 49 del Círculo de Bogotá, consecuentemente se declarara “*que el verdadero y real comprador es JOSE MILAN MAHECHA MAHECHA*”; y que se condenara a las demandadas Ana María y Daniela Toro Rojas, a restituir al demandante los frutos percibidos por el el arriendo del local y apartamento del primer piso del inmueble de la Calle 64D No. 105C-10 de esta ciudad.

ii.- En providencia del 22 de septiembre de 2016 se admitió la reforma de la demanda que no había sido anexada al expediente.

Reforma en la cual modificó las pretensiones así:

“ Como pretensiones principales solicito las siguientes.

1. *Que se declare la simulación relativa de compraventa, contenido en la escritura No.1452 de 01 de septiembre de 1994, otorgada en la Notaría cuarenta y nueve (49) del círculo de Bogotá, por medio de la cual el señor DANILO PATARROYO GUIO, vendió a la señora GLORIA YANNETH ROJAS el inmueble ubicado en la calle 64D N° 1105C-10 de esta ciudad, cuando el verdadero comprador es el señor JOSE MILAN MAHECHA MAHECHA,*

2. *Como consecuencia de la anterior declaración se ordene tener como comprador al señor José Milán Mahecha Mahecha, quien pagó la totalidad del precio de venta.*

3. *Que se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que se inscriba como real propietario del inmueble al señor José Milán Mahecha Mahecha.*

Como pretensiones subsidiarias solicito se declaren las siguientes,

4. *Que se declare la inexistencia o nulidad por objeto ilícito por el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 2562 de fecha 17 de septiembre de 1999, otorgada en la Notaría cuarenta y nueve (49) del círculo de Bogotá, por medio de la cual la señora Gloria Yaneth Rojas , a sabiendas de que no era la dueña, pero figuraba como tal transfirió el mencionado bien a su hermana MARTHA OLIVA ROJAS (q.e.p.d.) sin contraprestación alguna y con el ánimo de defraudar al señor JOSE MILAN MAHECHA MAHECHA.*

5. *Se ordene librar a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, para que se cancele la anotación N° 5 del folio de matrícula inmobiliaria.*

6. *Que se condene a los demandados (sic) ANA MARIA TORO ROJAS y DANIELA TORO ROJAS, a restituir al demandante los frutos que han percibido por el arriendo del local y del apartamento del primer piso del inmueble de la calle 64D N° 105-10 de esta ciudad.*

7. *Solicito se condene en costas a los demandados, incluyendo las agencias en derecho.*

iii.-Así las cosas, como quiera que con ocasión de la reforma de la demanda se sustituyó la pretensión de declaratoria de **simulación relativa** del contrato de compraventa celebrado entre la señora Gloria Rojas como vendedora y Martha Oliva Rojas en su condición de compradora elevado a escritura pública N° 2562 de fecha 17 de septiembre de 1999, otorgada en la Notaría cuarenta y nueve (49) del círculo, por la de **inexistencia o nulidad por objeto ilícito por el contrato de compraventa**, pretensión respecto de la cual el a quo se pronunció en sentencia complementaria hasta el pasado 20 de octubre de 2020, negándola, es una decisión favorable a las demandadas señoras Ana María y Daniela Toro Rojas quienes actúan en este proceso en su calidad de herederas de la señora Martha Oliva Rojas, luego carecen de interés para recurrir la sentencia, conforme lo dispone el segundo inciso del artículo del artículo 320 del CGP.

En lo que se refiere al otro contrato demandado, este sí de simulación relativa, se celebró entre personas diferentes Danilo Patarroyo Guio (vendedor) y Gloria Yanneth Rojas (compradora).

iv.- Por lo anotado se dispone:

Primero: Dejar sin efecto parcialmente el auto de cinco (5) de abril del año en curso, para en su lugar disponer: **INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las señoras Ana Maria y Daniela Toro Rojas contra la sentencia proferida el día 10 de abril de 2018.

Segundo: En firme esta providencia regrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bacb30fb0358af1fc78791a23c55264703956600a81a3bc8
cd7ceea7f2f819ea**

Documento generado en 12/07/2021 12:56:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103035 2018 00514 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno
(2021).

Ref: VERBAL DE JUAN PABLO CARRANZA
GARCÍA y otros contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Exp.
2018-00519-01.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de
apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será
simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a los apoderados de
los **intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se
deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes
diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

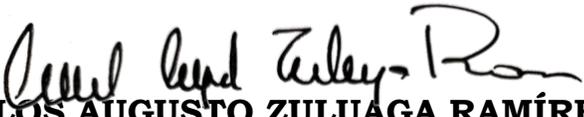
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 036-2017-00790-02

Ingresadas las diligencias al Despacho **DISPONE:**

RECHAZAR por **EXTEMPORÁNEO** la solicitud de casación allegada por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 07 de abril de 2021.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(036-2017-00790-02)

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Rad No. (039)-2018-00006-01

**Bogotá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno
(2021)**

**PROCESO: EJECUTIVO DE BANCO CITIBANK
COLOMBIA SA CONTRA CARLOS AUGUSTO ROMERO
FALLA Y TRANSPORTES CSC SAS.**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 2 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá dentro del presente asunto, mediante el cual declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. El Juez a-quo el 2 de febrero de los corrientes, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, porque la demanda presentaba inactividad por más de un (1) año, sin que la parte interesada hubiera promovido actuación alguna, en los términos del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

2. Oportunamente el apelante, interpuso el recurso de apelación, concedido el 3 de junio de 2021, del cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Estima el recurrente que se debe revocar el auto que decretó el desistimiento tácito, porque no se cumplen los requisitos legales del art. 317 del C.G.P., porque en auto de 9 de mayo de 2019 se ordenó la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades.

De entrada, se avizora la prosperidad del recurso, interpuesto, toda vez que revisado el expediente digital se observan las siguientes actuaciones:

i) El 12 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago contra Carlos Augusto Romero Falla, y se abstuvo de dictar la orden de apremio contra Transportes CSC SAS de conformidad con el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 (fl. 31 c.1).

ii) el 28 de febrero de 2018, fue presentada por el promotor de Transportes CSC, aviso de reorganización empresarial (fl. C.1)

iii) el 16 de marzo de 2018, la apoderada judicial del demandante, pidió se enviarán a la citada entidad copias de la actuación, para que obraran en el proceso de reorganización adelantado contra dicha empresa, las que se ordenaron el 7 de mayo de ese año.

v) el 9 de mayo de 2019, se dispuso la remisión del expediente, para que hiciera parte dentro del proceso de reorganización del señor Carlos Augusto Romero Falla, para lo cual se elaboró focio No. 1256/2019 de 16 de mayo de 2019, y se radicó en la Superintendencia de Sociedades el día 20 de ese mes y año, según sello de recibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 4º
BOGOTÁ, D.C.

OFICIO No. 1.256/2019
MAYO 16 DE 2019



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2019-01-203313

Fecha: 20/05/2018 11:00:22
Remite: - JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO

Folios: 4

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Avenida El Dorado No. 51-80
Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001 31 03 039 2018 0006 00
DEMANDANTE: CITIBANK COLOMBIA S.A. NIT: 860.051.134-4
DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO ROMERO FALLA C.C. N° 79.047.744

Comunico a Usted que mediante auto de fecha 9 de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del trámite en referencia, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado resuelve: "... Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y de conformidad a lo establecido por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se ordena la **remisión** del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, para que sea incorporado al trámite de Reorganización antes mencionado. Igualmente y en aplicación al citado artículo 20 ibídem, se dispone dejar a disposición de esa entidad las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, sobre los bienes del deudor en reorganización. Déjense las constancias del caso. Oficiese..."

Así las cosas, no era procedente aplicar la sanción prevista en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., por la inactividad del proceso, si en cuenta se tiene, que el expediente ejecutivo de la referencia fue enviado a la Superintendencia de Sociedades desde el **20 de junio de 2019**, para que hiciera parte dentro del proceso de reorganización que se adelanta contra el ejecutado Carlos Augusto Romero Falla, quedando en el Juzgado solamente unas copias autenticadas de la actuación.

En consecuencia, se revocará el auto de 2 de febrero de 2021, para que, en su lugar, el juzgado de primer grado actualice las actuaciones del Sistema de Gestión Siglo XXI, teniendo en cuenta que el expediente NO se encuentra en ese estrado judicial.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**,

IV. RESUELVE

Primero: Revocar el auto de 2 de febrero de 2021, proferido por la Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar, **Disponer** que actualice las actuaciones del Sistema de Gestión Siglo XXI, teniendo en cuenta que el expediente NO se encuentra en ese estrado judicial.

Segundo: Sin lugar a condena por costas procesales, dada la prosperidad del recurso.

Tercero: Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a09a554b9e191363df4b736d6eb53d4b71457a92
ceb3a316f340b76564d24d

Documento generado en 12/07/2021 12:54:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Electronica

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresado el proceso al despacho, **SE DISPONE:**

1. ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por el extremo demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad el 18 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia, demanda verbal de responsabilidad médica formulada por Daliz María Bello Blanco, Olga Cecilia Blanco Bustacara y Daniela Rivera Bello contra la Fundación Hospital de la Misericordia, Compensar E.P.S., y la Sociedad Pediátrica de los Andes S.A. trámite al cual fueron llamados en garantía Seguros del Estado S.A., Allianz Seguros S.A., Oscar Fernando Torres Alonso y Seguros Generales Suramericana S.A.

Tramítese conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el canon 327 del Código General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación y réplica de cada contraparte, en los términos del precepto 14 ya citado.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Sosa Romero', written over a horizontal line.

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado
(40**201700702** 01)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

11001 3103 040 2019 00944 01

Ref. Proceso reivindicatorio incoado por Luis Guillermo Rendón Hernández (y otra) contra TROQUELERIA ZAC S.A.S y MACALZADO MERCANTIL S.A.S (en liquidación).

En atención a las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y como quiera que el auto con el que este despacho se pronunció sobre una solicitud probatoria quedó en firme, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** ha de circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, C.G.P.).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá del término de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e61a85302c83e51a1c8818624aa020c9a857f4207ac12056c0aaa5b280ba099

Documento generado en 12/07/2021 03:21:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR contra QBE Seguros SA hoy ZSL Aseguradora de Colombia SA. Rad. No. 11001310304120180040003.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2020, proferida por la Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5565a9ae6d3a53c45a5e6e476d4c0cc03a3e06bf35442b78a46
27a0b5d6100e1**

Documento generado en 12/07/2021 12:54:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 041-2018-00400-01

Bogotá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO VERBAL DE CAJA DE
COMPENSACIÓN DE CORDOBA EPS – COMFACOR
CONTRA QBE SEGUROS SA hoy ZURICH SEGUROS.**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto proferido en audiencia celebrada el 6 de noviembre de 2020 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual resolvió no tener en cuenta el dictamen pericial presentado por Comfacor.

II. ANTECEDENTES

1. La juez a-quo en auto proferido en audiencia de 6 de noviembre de 2020, resolvió no tener en cuenta el dictamen pericial allegado por la parte demandante, por extemporáneo, pues el término otorgado por el despacho se encontraba vencido, motivo por el cual le precluyó su derecho para presentarlo, además no lo adjuntó dentro de los diez

(10) días anteriores a la realización del dictamen como lo establece el art. 373 del C.G.P.

2. Inconforme con lo decidido, el recurrente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en auto proferido en la misma audiencia, resolvió mantener su decisión, y concedió el segundo del cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

La norma procesal vigente establece que les corresponde a las partes, por regla general, aportar los medios probatorios necesarios para demostrar los hechos que soportan sus súplicas: i) con la demanda (art. 82), ii) con la contestación (art. 96), iii) en la oportunidad prevista para solicitar pruebas adicionales (art. 370).

Cuando se trata de una prueba pericial, dispone el art. 227 del CGP., que la parte que pretenda hacer valer un dictamen, deberá aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas; y cuando el término es insuficiente para allegarlo, podrá el interesado anunciarlo en el escrito respectivo y se incorporará *“dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.*

Estima el inconforme, que se debe tener en cuenta que la demora en la presentación del mismo se debió a la pandemia, aunado al hecho que hasta el mes de agosto el demandado permitió al perito tener acceso a la información que tenía en su poder, por esa razón se radicó solo hasta el 30 de octubre de 2020, y refirió que su contraparte ninguna manifestación hizo al respecto.

Revisada el expediente se observa que, en auto de 25 de junio de 2019, se convocó a las partes para adelantar audiencia del artículo 372 del C.G.P., y decretó: “*Dictamen pericial: Se autoriza a las partes para que en el término de cuarenta días alleguen dictamen pericial, anunciado a folio 123 por la parte demandante y 285 numerales 5.1, y 5.2. por la demandada. Se les recuerda que la experticia debe ser presentada a través de una institución o profesional especializada (art. 277 CGP In Fine), que deberá contener los requisitos del art. 266 del CGP*”. En oportunidad la parte demandada solicitó aclaración del mismo.

El 5 de noviembre de 2020, se celebró la audiencia del art. 372 del C.G.P., la juez resolvió la aclaración pedida, y precisó que el término que tenían las partes para presentar el dictamen pericial empezaría a correr al día siguiente; sin embargo, y antes que venciera el término para la presentación de la experticia los litigantes de común acuerdo solicitaron la prórroga del mismo, concedida en providencia de 18 de febrero de 2020, precisando que la ampliación del tiempo era veinte (20) días más.

Ahora bien, como el expediente ingresó al despacho el 6 de marzo de 2020, se interrumpió ese plazo, el que se reanudó el 2 de septiembre de ese año; por tanto, el término para que el demandante allegará el dictamen venció el 15 de septiembre de esa anualidad, y el mismo solo fue allegado hasta el 30 de octubre de dicho año.

En el caso en estudio, se observa que el plazo otorgado por la funcionaria de conocimiento para que el demandante allegará el dictamen respectivo, comenzó a correr desde el 6 de noviembre de 2019, una vez descontado el tiempo que se interrumpió el término porque el proceso ingresó al despacho, así como, el de la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Covid-19, se concluye que éste venció el *15 de septiembre de 2020*, y el

apelante presentó el dictamen el 30 de octubre de la pasada anualidad, es decir, de manera extemporánea, de tal suerte que no podía ser tenido en cuenta porque ya le había precluido la oportunidad para presentarlo.

Consecuencia procesal que fue impuesta, en atención a que el recurrente, dejó vencer el plazo de sesenta (60) días concedidos, el que huelga decir se amplió a casi a diez (10) meses, sin cumplir con la carga procesal¹ que tenía a su cargo, que no era otra más, que aportar el dictamen dentro del plazo conferido por la Juez de conocimiento, máxime cuando era potestad del demandante verificar o no su cumplimiento.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**, resuelve:

IV. RESUELVE

Primero: Confirmar el auto proferido en audiencia celebrada el 6 de noviembre de 2020 por la Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

¹ Con relación a las cargas procesales; la jurisprudencia ha precisado: “*las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso*”.

“*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa*”. (CSJ. AC de 17 de septiembre de 1985, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419. 1985, pág. 427. **Reiterada** STC107229-2019 de 6 de agosto de 2019 MP. Luis Armando Tolosa Villabona).

Tercero: Por secretaría incorpórese esta actuación al expediente de esta misma radicación con el consecutivo final número 03.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84ed0e6f7c401f02d8edfe52cad0960352adda651d7a58f4a
01cba9e88df61b1

Documento generado en 12/07/2021 12:53:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 041-2018-00400-02

Bogotá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO VERBAL DE CAJA DE COMPENSACIÓN
DE CORDOBA EPS – COMFACOR CONTRA QBE SEGUROS
SA hoy ZURICH SEGUROS.**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial del demandante y por el abogado incidentante Norman Albín Garzón Mora, contra el auto proferido el 2 de septiembre de 2020 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual resolvió el incidente de regulación de honorarios.

II. ANTECEDENTES

1. La juez a-quo en auto de 2 de septiembre de 2020, resolvió el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Garzón Mora que representaba a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba EPS Comfacor, y los fijó en \$49'016.947.00, suma que deberían ser cancelada por la incidentada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, vencido los cuales de no acreditarse el pago en el término indicado, se reconocerán intereses legales sobre dicho monto al 6% anual.

2. Inconforme con lo decidido, incidentante y demandante presentaron recurso apelación, en auto de 7 de diciembre de 2020 se concedió en el efecto devolutivo, del cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1 El artículo 76 del C.G.P., concerniente a la terminación del poder y la oportunidad para formular el incidente de regulación de honorarios, establece que:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...).”

Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado, que el incidente de regulación de honorarios, está sometido a las siguientes reglas:

“a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto. b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma. c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó. d) Es menester proponer incidente mediante

escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce. e). El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder. f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...). g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado»¹.

3.2. El demandante como argumentos de su inconformidad, expuso que: i) se debe invalidar la actuación surtida dentro del trámite incidental, porque el agente liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud, no fue notificado de manera personal, y que dicha acreencia debió reclamarse en el proceso concursal, ii) la regulación de honorarios debió adelantarla mediante un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria laboral, y no en esta actuación; y iii) estima que existió un error en el monto fijado, porque en el proceso no se acreditó que entre demandante y abogado existió un acuerdo, y por ende se aceptó la propuesta presentada por el profesional del derecho.

3.2.1. Considera el incidentante que se debe establecer un mayor valor como honorarios, toda vez que, no se tuvo en cuenta que en la oferta presentada a Comfacor se pactó un porcentaje superior y distinto al fijado, además se desconoció la cuantía considerable del asunto, la naturaleza del proceso, y la gestión que desplegó en los dos (2) años que fungió como abogado de la demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269). Retirada STC3871-20 de 18 de junio de 2020 M.P. Luis Armado Tolosa Villabona

3.3. Con relación al primer motivo de inconformidad, esto es que, no se podía adelantar el trámite incidental porque debió surtirse la notificación al agente liquidador de Comfacor, revisado el expediente, se observan las siguientes actuaciones:

i) El representante legal de la demandante señor Néstor Miguel Murcia Bello el 19 de julio de 2018, confirió poder al abogado Norman Albín Garzón Mora, para promover proceso verbal contra QBE Seguro SA, por el incumplimiento del contrato de seguros contenido en la póliza No. 000706532712 para atender enfermedades de alto costo.

ii) En Resolución No. 007184 del 23 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Comfacor, designó *“como agente liquidador al representante legal de la entidad señor **Jorge Orlando Bernal Guacaneme**”*, y dispuso adoptar como medidas preventivas obligatorias, entre otra la contenida en el literal d), del numeral 5° de la citada, la advertencia que, *“no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”*.

iii) El 8 de agosto de 2019 el señor Jorge Armando Bernal Guacaneme, envió escrito al correo electrónico norman_garzon@outlook.com, donde le comunicó que le revocaba el mandato, para continuar con el trámite del proceso No. 2018-00400 que cursa en el Juzgado 41 Civil del Circuito.

iv) El 24 de octubre de 2019, Comfacor en liquidación confirió poder especial a la abogada Rincón Andrade, para que asumiera la representación judicial y la defensa de los intereses dentro de ese litigio.

i) El 5 de noviembre de 2019, se celebró audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., en ella se reconoció personería jurídica a la nueva apoderada del demandante.

Efectuado ese recuento, se advierte que no se configura la causal invocada para invalidar lo actuado, toda vez que no era

necesario notificar de manera personal del adelantamiento del incidente de regulación de honorarios al liquidador, porque estaba enterado de la presente actuación, si en cuenta se tiene, que actúa como representante legal del demandante, y en ejercicio de sus funciones, intervino en el litigio, para revocarle el mandato al abogado incidentante, confirió poder especial a otro profesional del derecho para que representará los intereses de la entidad.

Aunado al hecho, que el liquidador en escrito del 6 de noviembre de 2019, justificó su inasistencia a la audiencia inicial programada para el día 5 de ese mes y año, documento que huelga decir, se encuentra firmado y con nota de presentación personal del señor Bernal Guacaneme (fl. 344c.1). Por lo que, en gracia de discusión el motivo de invalidez se encuentra saneado, como quiera que, el interesado continuó actuando, sin invocarla en el curso de la primera instancia.

De otro lado, no era obligatorio para el reconocimiento de los honorarios, que el jurista presentará la reclamación en los términos del art. 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 de 2010 en el proceso de liquidación, como quiera que, al habersele revocado el poder por parte de Comfacor, se encontraba legitimado para pedir que se regularan como lo establece el art. 76 del C.G.P., por tanto, optó por solicitarlo en concreto, mediante trámite incidental para que el funcionario de conocimiento y dentro del mismo litigio definiera esa situación.

3.4. Respecto al segundo reparo, esto que, el abogado incidentante debió promover proceso ordinario laboral para el reconocimiento de sus servicios profesionales, dicha inconformidad esta llamada al fracaso, como quiera que el canon 76 del estatuto procesal vigente, es claro al establecer que, si se dejan vencer el término de treinta (30) días a la notificación de la providencia que admite al revocatoria de poder, y no se solicita la regulación de honorarios, el interesado

deberá acudir ante la justicia ordinaria en la especialidad laboral.

Evento que no acontece en este asunto, toda vez que, el agente liquidador envió al correo electrónico del abogado Garzón Mora el 8 de agosto de 2019, memorial informándole que le “*revocaba el poder*”, el 25 de octubre de ese año se radicó memorial en el juzgado acompañado del mandato conferido a otro profesional del derecho para que representará a Comfacor en este litigio; a quien en audiencia celebrada el 5 de noviembre de dicha anualidad, le fue reconocida personería jurídica; por tanto, para el 9 de agosto de 2019 cuando presentó el incidente para que se estimaran los honorarios por su gestión, lo procedente era darle curso al mismo.

3.5. En lo que atañe al monto de los honorarios fijados, se estudiara de manera conjunta la inconformidad del demandante e incidentante, en la decisión censurada se fijaron sobre un 3% de lo reclamado en demanda, teniendo en cuenta la actuación desplegada por el abogado, y los actos desarrollados en fase de postulación, por lo que dicho valor fue fijado en \$49'016.947.oo.

La facultad del juzgador para dirimir las diferencias en ese aspecto está limitada por lo que en su momento hayan convenido los contratantes y, en su defecto si el valor a remunerar es indeterminado, debe aplicar por analogía las reglas del numeral 4° del artículo 366 del Código General del proceso, según el cual: “*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*”.

En el caso en estudio, se observa que el incidentante, presentó una serie de documentos que no guardan relación con este asunto, porque pertenecen a una *“oferta de servicios”*, que presentó ante la Comfacor, para promover un litigio contra la Compañía de Seguros de Vida Aurora SA, (fl. 4-5 c. 2), así como unos informes de gestión adelantada por este asunto, atinente a una *“conciliación y el proceso de reclamación con Seguros de Vida Aurora”* (fl. 6-9 c.2), y hacen referencia a un litigio ejecutivo que cursó en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá (fl. 11-12 c.2).

En lo que concierne a este asunto verbal, se tendrán en cuenta la comunicación que envió el 12 de junio de 2018 al correo electrónico comfacor@comfacor.com.co, en el que manifestó que *“para la presentación de la demanda era necesaria que se haya aceptado por escrito por parte de Comfacor los honorarios propuestos, y se haya indicado la fecha de pago del anticipo respectivo”* (fl. 16 c.2)

En e-mail de 19 de junio de 2018 remitido a la citada dirección electrónica; se indicó que *“la oferta de servicios para la atención de este proceso, el cual habida cuenta de su especialidad por tratarse de un derecho de seguros, implicaría unos honorarios por la atención del mismo, en un porcentaje del 8% más IVA del valor reclamado en demanda, los cuales se pagarían el 50% más IVA a manera de anticipo al momento de aceptación de la oferta para poder presentar la demanda, un 15% más Iva al momento de decretarse la audiencia inicial, un 15% más Iva en la audiencia de alegados y el saldo, esto es, el 20% restante más IVA al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia”* (fl. 18 c.2).

El 16 de agosto de 2018 presentó en las oficinas de Comfacor, una factura para cobrar el anticipo por concepto de honorarios, por valor de \$259'245.187.00; el 26 de febrero de 2019 no fue tomada en cuenta por el Jefe de División Jurídica, de una parte, porque no se había aceptado la oferta presentada en e-mail, de otra parte, le manifestó que la entidad tiene un Manual Único de Contratación para la adquisición de servicios; y el pago por anticipo exigido no está soportado en un

documento contractual que cumpla las solemnidades legales (fl. 22 c.2).

El liquidador de la entidad revocó el mandato mediante comunicación electrónica enviada al incidentante el 8 de agosto de 2019, argumentando que solicitó sumas exorbitantes, sin tener en cuenta que lo pactado fue el “*pago de las actividades del objeto contractual estarían sujeta a cuota de éxito de la gestión*”. (fl, 25 c.2).

Ahora bien, se advierte que no existe un contrato de prestación de servicios donde conste la suma pactada por la labor desempeñada, de igual manera, del cruce de emails se avizora que Comfacor desconoció la oferta realizada pues rechazó la factura por concepto de anticipo presentada por el abogado; y de éstos no se logró establecer cuáles fueron los lineamientos acordados como remuneración por la gestión desempeñada, toda vez que el incidentante adujo que era “*el 8% más IVA del valor reclamado*; por el contrario, el demandante afirmó que el “*pago de las actividades estarían sujetas a cuota de éxito de la gestión*”.

Así las cosas, como los honorarios por la labor efectuado por el señor Garzón Mora, no fue concertada con Comfacor, corresponde regularlos en los términos del numeral 4° del art. 366 del C.G.P., esto es, de acuerdo con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, que establece que se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad, y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y demás circunstancias especiales.

También, dispuso que cuando se trata de pretensiones de índole pecuniario las tarifas se establecen en porcentajes, mediante una ponderación inversa, entre los límites mínimos, máximos, y los valores pedidos, vale decir, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje; y en el numeral 1° del artículo 5° del citado acuerdo, establece que, para los

procesos declarativos de mayor cuantía, en primera instancia se aplicará entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Revisas la actuación, se observa que una vez le fue conferido poder al abogado Norma Albin Garzón Mora (**9 de junio de 2018**), el 13 de julio de 2018 presentó la demanda a reparto, el día 25 de ese mes y año, se admitió y ordenó caución previo a decretar las medidas cautelares, el 2 de octubre de dicha anualidad envió citatorio judicial a la demandada, el 2 de abril de 2019 diligenció el aviso judicial, y esa misma fecha QBE Seguros presentó escrito de contestación de demanda y formuló excepciones de mérito, surtido el traslado respectivo, el abogado presentó escrito de réplica el 29 de mayo de 2019, habiéndole sido revocado el mandato el 8 de agosto de ese año.

En síntesis, resulta claro que el mandato tuvo una vigencia de 1 año, período durante el cual el abogado ejecutó los siguientes actos: presentó demanda, adelantó las actuaciones para notificar a la sociedad demandada y allegó escrito describiendo el traslado de los medios exceptivos formulados por la aseguradora, por tanto, la suma asignada por la juez se encuentra acorde a los parámetros indicados, toda vez que, fijó el menor porcentaje por la cuantía de las pretensiones, tuvo en cuenta la naturaleza de la acción, cuantía y la actuación desplegada por el profesional del derecho, por tanto, no es procedente disminuir o aumentar dicho monto como lo solicitan los inconformes.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado

Por lo expuesto el **Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**, resuelve:

IV. RESUELVE

Primero: Confirmar el auto proferido el 2 de septiembre de 2020 por la Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Tercero: Por secretaría incorpórese esta actuación al expediente de esta misma radicación con el consecutivo final número 03.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO

SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03a992c3e4c0ac41d2598958e3c7d9e46f9fda

6c20ca7dff1e73b07156e2ab0

Documento generado en 12/07/2021 12:53:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103042 2016 00786 02

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Sería del caso que el Tribunal resolviera conforme lo prevé el artículo 341 del Código General del Proceso. Sin embargo, revisadas las sentencias emitidas tanto en primera, como en segunda instancia, se vislumbra que no existen mandatos de ejecutabilidad, en el entendido que se negaron las pretensiones de la demanda de reconvención, por lo que en firme esta determinación, se ordena el envío del expediente ante la Alta Corporación, atendiendo lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia del 5 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 043 2019 00299 01

Proceso: Verbal, Norma Iveth Lancheros y Otros Vs. Jairo Alonso Carrero Martínez y Otro.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2021 por el Juzgado 43 Civil del Circuito, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 043 2019 00299 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0625a42d88d2f2aca033d7c3eb71971a7424cea745e0e6e723a43d663d60321**
Documento generado en 12/07/2021 01:33:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103043202000352 01
Clase: VERBAL – SERVIDUMBRE
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
Demandado: LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO

Sería del caso continuar con el trámite de la segunda instancia, si no fuera porque efectuado el examen preliminar a que alude el artículo 325 del CGP¹, el suscrito Magistrado advierte que se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 *ibídem*, de forzoso reconocimiento, habida cuenta que se al señor Luis Alejandro Muñoz Fandiño, había fallecido el día 6 de abril de 2011; con otras palabras, la demandante no reparó en tal situación y dirigió el libelo contra quien no tiene capacidad para ser parte, pues con ocasión de su muerte dejó de ser persona (art. 54, CGP), lo que se corrobora con el registro civil de defunción que con destino a este proceso allegó la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 67 del cuaderno uno.).

A pesar de lo anterior, el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP quien pretende la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica en el predio denominado “Lote El Chircal o Nazareth” ubicado en la vereda “Casablanca” del municipio de Cogua, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 176-11171, en el que figura como titular del derecho real de dominio el señor Luis Alejandro Muñoz Fandiño, presentó la demanda que dio origen a la presente actuación el día 31 de octubre de 2018 (folio 28 del cuaderno 1).

Como quiera que el presente asunto ni si quiera podía iniciarse, menos continuarse, la actuación contra una persona fallecida, corresponde tomar las medidas que regula el el artículo 42, numeral 5º del CGP que le ordena al juez “adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar

¹ (...) El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvencción o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137 (...).”

Auto que declara nulidad en el proceso n.º 110013103043202000352 01

Clase: Verbal - servidumbre.

el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. (...)”.

En ese orden, se hace menester, en primer lugar, dejar sin valor y efecto el auto de 28 de junio de 2021 con el que se admitió la alzada y se corrió el traslado para la sustentación; en segundo término, debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive (dado que en él se ordenó vincular a una persona fallecida), para que el juzgado de conocimiento proceda a adoptar los correctivos necesarios.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Dejar sin valor y efecto el auto de 28 de junio del año en curso, mediante el cual se admitió la alzada y se corrió el traslado para su sustentación.

Segundo: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive. En consecuencia, ordenar que por el juez *a quo* se rehaga la actuación afectada, en el sentido que legalmente corresponda.

Tercero. Devuélvase oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Auto que declara nulidad en el proceso n.º 110013103043202000352 01

Clase: Verbal - servidumbre.

Código de verificación:

**67453d819e3008b5d61b57474e696c9b73677dce8d0e1fdc2f71e83
91dca3514**

Documento generado en 12/07/2021 04:39:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno
(2021).*

*Ref: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE
ASAMBLEA de GUSTAVO BERMÚDEZ y OTROS contra EDIFICIO CHICÓ 95
P.H. Exp. 2020-00114-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la
Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara
el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio
nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el
11 de febrero de 2021 en el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en el
proceso de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco
de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a
obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados,
remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan
informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

3.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

4.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 000201902167 00

Como el memorialista carece de derecho de postulación (C.G.P., art. 73), no procede resolver el recurso.

Con todo, se le remite al auto de 9 de junio de 2021.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c99cbc86c8b6c92d236bf6ce4e361a68cec27c0274b9e7b168725a74eac0a43

Documento generado en 12/07/2021 09:22:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno
(2021).*

**REF: CONFLICTO DE COMPETENCIA –
DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA iniciada por JOSÉ GREGORIO
RAMÍREZ BENAVIDES contra CARLOS ALBERTO MONTOYA GÓMEZ.
Exp. 2021-01129-00.**

*Decide el Tribunal el conflicto negativo de
competencia suscitado entre los Juzgados 33 y 34 Civiles del Circuito de la
ciudad de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

*1.- El señor José Gregorio Ramírez Benavides,
actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de pertenencia
por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de Carlos
Alberto Montoya Gómez, cuyo reparto correspondió al Juzgado 33 Civil del
Circuito.*

*Como sustento de sus peticiones señaló que ejerce
la posesión material, de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, desde el
año 1990 sobre el bien ubicado en la transversal 20 N° 45-42 sur, barrio
Santa Lucía, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-
40031870.*

*Añade, tras efectuar una narración de la forma en
que las partes resultaron ser comuneros de la propiedad, que desde la
década del 90 ha desconocido al demandado como dueño de las 2/3 que
dentro de los registros aparece como titular de dominio, agregando que ha
realizado todos aquellos actos que demuestran su condición de propietario,
para lo cual ha desarrollado cultivos, trabajos agrícolas y cercado el predio.*

*2.- Tras ser admitida la demanda y notificado el
contradictorio, así como haber fijado fecha y hora para evacuar las
diligencias de que trata el canon 372 del Código General del Proceso, sin
que la misma se haya podido materializar, el 8 de julio de 2019, el Juzgado
Treinta y Tres Civil del Circuito, amparado en la aplicación del precepto*

Conflicto competencia Exp. 2021-01129-00.

121 del Código General del Proceso, declaró la pérdida de competencia y ordenó remitir las diligencias al estrado judicial que le sigue en turno, en razón a que el término para emitir la sentencia de fondo ya había fenecido, para lo cual destacó el régimen de transición aplicable al caso, literal b) del numeral 1º del artículo 625 ibídem.

Contra esa decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición, el cual fue despachado de forma desfavorable¹.

3.- El Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad a su vez se abstuvo de conocer el asunto, en razón a que la pérdida de competencia contenida en el canon 121 del Código General del Proceso no opera de pleno derecho, como lo hizo saber la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, al destacar que la nulidad allí plasmada solo se materializa si lo alegan las partes antes de dictar sentencia.

Contra esa decisión la parte demandada entabló censura aduciendo la necesidad de resolver el conflicto de competencia que aquí se suscita, tesis que fue acogida por el ente judicial el 14 de octubre de 2020 y es la razón por la cual se estudia el asunto.

CONSIDERACIONES

1.- Indubitablemente el trámite del conflicto de competencia que nos ocupa encuentra acomodo en el artículo 139 de la ley adjetiva, el cual indica que una vez el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que considere competente dentro de la misma jurisdicción y cuando el que reciba el expediente se inhiba de ello, requerirá que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

2.- Por sabido se tiene que la jurisdicción que corresponde al Estado para administrar justicia entre los asociados se distribuye entre los distintos despachos judiciales atendiendo para el efecto a circunstancias específicas, que constituyen los denominados “factores de competencia”, en aplicación de los cuales un Juez determinado queda investido de la atribución de conocer y decidir la controversia sometida para ello a la Rama Judicial.

3.- Como se precisó en líneas que anteceden el Juzgado 33 Civil del Circuito apuntaló su proveído en el contenido del artículo 121 del Código General del Proceso, arguyendo el agotamiento del término que tenía para fallar; mientras que el Juzgado 34 de esa misma especialidad esgrimió que no está acreditada la pérdida de la competencia,

¹ 31 de julio de 2019

Conflicto competencia Exp. 2021-01129-00.

pues esa situación no fue debidamente alegada por las partes.

4.- En este contexto, conforme lo regula el precitado artículo 121 ejusdem, la sentencia que resuelva el fondo de la cuestión planteada debe dictarse dentro del término de un (1) año, contado a partir de la notificación al último demandado, el cual, además, puede prorrogarse por una sola vez por un término de seis (6) meses, explicando la necesidad de ello.

Empero, para que tal cómputo pueda hacerse desde el enteramiento al último demandado es requisito sine qua non que se haya librado mandamiento de pago o que la demanda haya sido rechazada, según fuere el caso, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de su presentación, porque de lo contrario el punto de partida para contabilizar el lapso con que se cuenta para fallar será desde el día siguiente a la de su presentación.

5.- No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, declaró inexecutable la expresión de “pleno derecho” al considerar que:

“En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

(...)

*Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la executable condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, **en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.***

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria

Conflicto competencia Exp. 2021-01129-00.

de inexecutable y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.”

6.- En este sentido, ante la declaratoria de inexecutable de la expresión ‘de pleno derecho’ es evidente que la pérdida de la competencia en la actualidad no opera de forma automática, como lo venía sosteniendo este despacho acogiendo el criterio sentado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia de tutela del 11 de julio de 2018, donde se consideró que la nulidad opera de pleno derecho, corre de manera objetiva, y es insaneable, ahora en cambio, esa situación tiene que ser alegada por las partes antes de proferirse la sentencia que dirima de fondo la cuestión planteada y en todo caso cuando no se encuentre saneada, pues nada justifica ir en contravía de lo que allí se anunció, toda vez que con ello se supera la incertidumbre jurídica que había generado la aplicación de la comentada norma.

7.- En el sub-lite, se tiene que el libelo se interpuso en la oficina de reparto el día 18 de agosto de 2015, es decir en vigencia de la codificación procesal anterior. Bajo esa égida, para la contabilización del término dispuesto en el canon 121 del CGP, resultaba necesario acudir al régimen de transición establecido en su precepto 625 ibídem, para revisar si era aplicable o no la normatividad.

En ese contexto tenemos que el Juzgado 33 Civil del Circuito erró en su interpretación, al considerar que el asunto sometido a estudio era uno de aquellos que se consideraba “ordinario”, razón que conllevó a dar aplicación al literal b) del numeral 1º de esa regla. En efecto, téngase en cuenta que si bien para la data en que se interpuso la demanda estaba rigiendo el Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que ese fue modificado con la entrada en vigor de la Ley 1395 de 2010, que cambió lo relacionado con la rotulación y trámite que se les otorgaba a los procesos judiciales.

Bajo esa consideración, si bien antes de la aplicación de la Ley 1395 de 2010 el trámite de los procesos mediante los cuales se buscara la declaración de pertenencia de determinado bien, era el denominado ordinario, lo cierto es que para el momento en que se puso en conocimiento de la jurisdicción la acción, esa situación había sido modificada, razón por la cual el análisis debió darse desde el trámite del proceso verbal que establecieron los cánones 396 y 397 del CPC. modificados por la Ley 1395 de 2010.

En ese sentido, el régimen de transición aplicable al caso era el literal a) del ordinal 2º del precepto 625 de la Ley 1564 de 2012 que estableció: “Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este”.

Conflicto competencia Exp. 2021-01129-00.

8.- Así las cosas, el auto que citó a la audiencia de que trata el canon 372 del CGP, se profirió el 27 de abril de 2018², entonces, el término con el cual contaba el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, para emitir la decisión de fondo, fenecía el 27 de abril del año siguiente.

Igualmente se tiene que el 28 de enero de 2019 la parte demandada solicitó dar aplicación al canon 121 del Código General del Proceso, situación que fue decidida para el 8 de julio de 2020, es decir cuando se había superado el tiempo establecido por la normatividad.

Sin embargo, nótese que la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada resultaba prematura para el momento en que fue interpuesta, situación que así la debió concluir el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá y tomar los correctivos necesarios para acoplar el procedimiento a los estándares judiciales.

Bajo esa premisa, no podía el estrado desprenderse del asunto en la forma en que lo realizó, pues la justificación de la solicitud elevada el 28 de enero de 2019 para dar aplicación al precepto 121 del CGP, resultaba a todas luces improcedente, pues la oportunidad del Juzgado para decidir lo pertinente no había sido trasgredida, sin que pueda validarse un error en la interpretación normativa o la violación a las oportunidades procesales, para decidir como se hizo.

En ese sentido, sin entrar a convalidar las fechas en que los procedimientos se encontraban suspendidos, verbigracia el cese de actividades adelantado por los sindicatos de la Rama Judicial (fl. 238 Archivo digital “01Cuaderno01”) entre otros, para la fecha en que se emitió el auto que declaró la pérdida de competencia, no existía solicitud formal y procedente que permitiera inferir la materialización de la situación que se plasma en el canon 121 del Código General del Proceso.

De ese modo, ninguna de las partes alegó la nulidad por pérdida de la competencia después de acaecer el hecho que la originó, de ahí que al tenor de lo establecido en el artículo 136 del C.G.P., dicho vicio quedó saneado.

9.- Teniendo así las cosas el cariz descrito, la competencia en el caso examinado se encuentra en cabeza del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, quien debe asumir conocimiento del asunto que nos ocupa.

² Folio 184 Archivo digital “01Cuaderno01”.

Conflicto competencia Exp. 2021-01129-00.

RESUELVE:

1.- **DIRIMIR EL CONFLICTO** negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 33 y 34 Civiles del Circuito de Bogotá, en el sentido que el conocimiento del asunto corresponde a la primera de las autoridades mencionadas.

2.- Comuníquese esta determinación al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

3.- Remítanse estas diligencias al Juzgado competente, para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199001201977015 02**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR a la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, a efectos, de que en forma expedita remitan los archivos correspondientes al proceso de la referencia.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado
99-001-2019-77015-01

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013199001202029266 01

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR a la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio a efectos, que en forma expedita remitan los archivos correspondientes al proceso de la referencia.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado
(99-001-2020-29266-01)

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL****Radicación: 2020-45647-01****Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno
(2021)****PROCESO: VERBAL INFRACCION DERECHOS DE
PROPIEDAD INDUSTRIAL DE ISOLUX S.A.S. CONTRA
ISOLUX ILUMINACIÓN S.A.S.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra el auto proferido el 14 de septiembre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se desestimó la solicitud de medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. El a-quo en auto No. 86111 del 14 de septiembre del 2020, desestimó la solicitud de medidas cautelares, tras considerar que las pruebas aportadas, no eran suficientes para acreditar la existencia del nombre comercial y su titularidad en cabeza de Isolux SAS, pues no se adjuntaron suficientes medios probatorios que den cuenta del uso real, efectivo y continuado de dicho signo distintivo en el comercio, en especial el uso continuo e ininterrumpido del nombre comercial, porque solo se presentaron tres facturas de los años 2004, 2006, y 2020; unos catálogos que no tienen fecha de elaboración y publicación, máxime cuando no se probó el uso del mismo

desde el año 1989, y que el mismo fue ejercido de manera continua e ininterrumpida.

2. Inconforme con tal decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en auto No. 106439 del 29 de octubre de 2020, resolvió negar el primero y concedió el segundo el primero del cual se ocupa el despacho.

II CONSIDERACIONES

2.1. Para proceder al estudio propuesto, conviene precisar que en este asunto se pretende la defensa de derechos de propiedad industrial por la presunta ocurrencia de conductas constitutivas de infracción a los mismos, razón por la cual, la normatividad aplicable al caso es la prevista en la Decisión 486 de 2000.

En relación con la acción de infracción de derechos de propiedad industrial, regulada en el título XV de la Decisión mencionada, tenemos que la misma se encuentra prevista para que cualquier persona natural o jurídica, o el Estado¹, la promueva siempre que considere infringido o en inminente riesgo un derecho de propiedad industrial, razón por la cual, resulta obvio, que la misma disposición establezca que el titular de los derechos infringidos pueda solicitar antes, en el momento, o después de iniciar la acción, medidas cautelares.

Al respecto, el art. 245 de la mencionada Decisión, prevé: *“Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios. Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción,*

¹ Interpretación Prejudicial de 13 de enero de 2005, emitida en el proceso N° 116-IP- 2004, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1172, de 7 de marzo de 2005

conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio” (subrayado fuera de texto).

En esta línea, el art. 247 de la misma Decisión, dispone: “Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. La autoridad nacional competente podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenarla. Quien pida una medida cautelar respecto de productos determinados deberá suministrar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y precisa para que los productos presuntamente infractores puedan ser identificados”. (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, son presupuestos o requisitos para el decreto de medidas cautelares en este tipo de asuntos:

i) Que quien la pida acredite su legitimación para actuar: lo que, por coherencia y lógica, implica que los legitimados para solicitarla son los mismos legitimados para iniciar el proceso de infracción de derechos de propiedad industrial: el titular del derecho protegido.

ii) La existencia de un derecho infringido. Si no hay derecho infringido no habría nada que salvaguardar.

iii) La presentación de pruebas que hagan presumir razonablemente la infracción o su inminencia. Todos los medios probatorios admitidos en la normativa interna se pueden usar para probar la infracción o la inminencia de infracción. Es muy importante tener en cuenta que para decretar la medida cautelar no se debe probar la infracción, ya que esto es algo que se prueba en el proceso de infracción. La autoridad competente para decretar las medidas cautelares debe determinar, de conformidad con las pruebas presentadas, si hay indicios que hagan pensar que sí puede haberse cometido la infracción. Las medidas cautelares, como efecto, no se decretan por haberlas solicitado el interesado, sino porque de los documentos y demás pruebas presentadas

claramente se puede presumir o suponer que sí se cometió la infracción.

iv) La autoridad nacional competente puede requerir una garantía antes de ordenar las mencionadas medidas. La garantía o caución debe ser suficiente para resarcir los perjuicios que puedan ocasionarse con la ejecución de las medidas.

v) Las medidas cautelares recaerán sobre los productos que resulten de la infracción, así como de los materiales o medios que sirvieron para cometerla.

vi) El solicitante deberá determinar con toda exactitud los productos sobre los que recaerá la medida cautelar. Si la medida cautelar tiene que ver con productos específicos, el solicitante deberá determinarlos claramente para que puedan ser identificados².

El artículo 190 de la decisión 486 de 2000 dispone que: *“se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil. Una empresa o establecimiento podrá tener más de un nombre comercial. Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, entre otros, su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles. Los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir.*

Los artículos 191, 192 y 193 Ibidem, establecen el sistema de protección del nombre comercial, el primero otorga el derecho al uso exclusivo del nombre a partir del *“primer uso en el comercio”*, uso que deberá ser probado y consecuentemente, debe ser exclusivo concluye cuando cesa el uso real y efectivo del nombre comercial; en tanto que, el último precisa que el registro o el depósito del nombre comercial ante la oficina nacional competente tiene un carácter declarativo,

² Interpretación Prejudicial de 25 de agosto de 2014, emitida en el proceso N° 71-IP- 2014.

sin embargo, “*el derecho al uso exclusivo solo se adquiere probando el uso constante, real y efectivo del nombre comercial*”.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho respecto al nombre comercial que: “*para que exista protección de un nombre comercial, el mencionado uso ha de ser cualificado, esto es, debe reunir las características de ser personal, público, continuo y ostensible en los siguientes términos; ser personal, es decir que la utilización y el ejercicio de la actividad que protege, sea por parte de su propietario; público, cuando se ha exteriorizado, es decir, cuando ha salido de la órbita interna, ostensible, cuando puede ser advertido por cualquier transeúnte, y continuo, cuando se usa de manera ininterrumpida, ya que el nombre se adquiere por el uso y se pierde por el no uso que debe ser definitivo y no ocasional*”³.

2.2. Estima el recurrente, que se equivocó el funcionario de primer grado, al desestimar las medidas cautelares porque contrario a lo afirmado en los catálogos allegados se puede establecer el rango de fechas en que fueron empleados, porque el nombre corresponde a la razón social que tenía en determinado tiempo la sociedad solicitante, esto es, el denominado CI Isolux Ltda se utilizó entre el 4 de abril de 2001 y 28 de junio de 2003; Luminarias Isolux SA se manejó del 28 de junio de 2003 y el 4 de enero de 2012; Isolux Ilumina Tus Ideas se empleó en los años 2012 y 2013, Luxycon Powered By Isolux se usó entre el 2013 al 2014; y refirió que aportó sólo tres (3) facturas de diferentes años, con la creencia que sería prueba suficiente para dar certeza de la existencia del derecho que se traduce en el privilegio de uso y explotación comercial respecto de la garantía a la propiedad industrial supuestamente vulnerado.

Agregó que, como la medida fue negada por falta de pruebas, por tal razón con el recurso de reposición allegó documentos del año 1998, así como unos contratos de trabajo, y otras documentales anteriores al 2014, con la única finalidad

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina / Proceso 20 – IP-97y 30 IP-98.

de acreditar el primer uso del nombre comercial en los términos del art. 191 de la Decisión 486 de 2000, por tanto, debe revocarse la decisión y decretar la cautela implorada.

2.2.1. En el caso en estudio, como fundamento de la solicitud de la medida cautelar, Isolux S.A.S., argumentó que es una empresa que se desarrolló inicialmente como establecimiento de comercio desde el año 1989 en la ciudad de Medellín, con el objeto de producir y comercializar producto de iluminación en general, en 1998 se registró la sociedad Isolux Ltda, y con ocasión de la acogida que tuvo en el mercado, así como la prestación de servicios de iluminación durante tanto años, adquirió el derecho exclusivo sobre el nombre Isolux.

Contó que en el año 2008 Isolux SAS buscó registrar la marca ante la Superintendencia de Industria y Comercio, lo que fue imposible porque existía oposición por parte de un grupo español llamado “*Isolux Corsa SA*”, motivo por el cual en el 2011 se registró la marca Luxycon que ha ido posicionándose en el mercado, sin dejar de utilizar su nombre comercial “*Isolux SAS*”.

Dijo que desde el año 2019 el convocante empezó a recibir preguntas sobre “*Isolux Iluminaciones SAS*” de Bogotá, “*qué si se trataba de la misma sociedad o qué si era una sucursal*”, e indagando encontró que se trataba una persona jurídica matriculada en Bogotá, de propiedad de Elkin Bautista Romero quien tenía conocimiento de la existencia de Isolux SAS desde 2012 porque trabajó con uno de sus proveedores, y se percató que existía similitud en el nombre, así como en el logo, empleando el mismo tipo azul y una tipografía muy similar.

Relató que a principio del año 2020 Isolux SAS participó en una licitación para la empresa EDESO para realizar un proyecto de iluminación del Colegio San Antonio de la ciudad de Rio Negro, y luego de unos meses sin tener respuesta alguna, se enteró que había sido adjudicado a Isolux

Iluminaciones, hecho que está ocasionando actos de confusión y de competencia desleal.

2.2.2. Como medida cautelar pidió: “**PRIMERA:** *Que se ordene el cese inmediato del uso que la sociedad ISOLUX ILUMINACIÓN S.A.S, a través de su representante legal el señor ELKIN AURELIO BAUTISTA ROMERO, están haciendo sobre el nombre comercial ISOLUX.* **SEGUNDA:** *Se ordene a la sociedad ISOLUX ILUMINACIÓN SAS y a su representante legal el señor ELKIN AURELIO BAUTISTA ROMERO que se abstenga de utilizar el nombre comercial ISOLUX para identificar sus actividades comerciales y establecimiento de comercio, así como cualquier otro que resulte confundible con el nombre comercial ISOLUX.* **TERCERA:** *Se ordene a la sociedad ISOLUX ILUMINACIÓN SAS y a su representante legal el señor ELKIN AURELIO BAUTISTA ROMERO retirar el nombre comercial ISOLUX de su página web y la fachada de su establecimiento de comercio de existir, así como de las demás redes sociales como Facebook, Instagram, u otras”.*

2.2.3. En sustento de lo pretendido aportó como pruebas:

i) Certificados de existencia y representación legal de las partes, en las que se observa que la sociedad Isolux SAS se encuentra matriculada e inscrita desde el 23 de enero de 2008, y se constituyó mediante escritura pública No. 268 de 6 de febrero de 1998 de la Notaría 8ª de Medellín, y allegó copia de los registros de inscripción de la marca Luxycon cuyo titular es Isolux SAS. Cuya actividad principal es la fabricación de equipos eléctricos de iluminación.

Por su parte, Isolux Iluminación S.A.S, es una persona jurídica creada mediante documento privado de 24 de enero de 2018, e inscrito en la misma fecha con el Número 02295823, cuya actividad principal es el comercio al por mayor de otros tipos de maquinarias y equipos NCP.

ii) Unos catálogos denominados: “Isolux Ltda”, “*Isolux Ilumina tus ideas*”, “*Luminarias Isolux (C.I. Isolux SA)*”, “Luxycom Powered by Isolux”, “*Nuevo Catálogo Isolux 2019*”.

iii) Documentos de cotización Colegio San Antonio Río Negro de Isolux Iluminación para Edeso, que contiene los proyectos Colegio San Antonio Río Negro P1, P2, P3, 14145 y preescolar.

iv) Con el recurso de reposición presentó las siguientes documentales:

Facturas Isolux SAS Número	Fecha de expedición
Facturas electrónicas nos. FE113, FE196, FE298, FE3780, FE375, FE434, FE504, FE594, FE652	3 de enero, 2 de febrero, 3 de marzo, 19 de abril, 4 de mayo, 2 de junio, 1 de julio, 8 de agosto y 9 de septiembre de 2020
93638, 93763, 93844, 93915, 94001, 94079, 94159, 94247, 94360, 94534, 94458, 94534	1 de enero, 11 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 2 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 1 de agosto, 2 de septiembre, 5 y 30 de noviembre de 2019
92318, 92425, 92539, 92629, 92775, 92892, 92986, 93099. 93210, 93328, 93427, 93543	2 de enero, 1 de febrero, 1 de marzo, 2 y 25 de abril, 1 de junio, 3 de julio, 1 de agosto, 3 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre, 3 de diciembre de 2018
90780, 90908, 91027, 91152, 91246, 91384, 91529, 92656, 91778, 91926, 92044, 92208	2 de enero, 1 de febrero, 1 de marzo, 3 de abril, 2 de mayo, 4 de julio, 1 de agosto, 1 de septiembre, 3 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 2017 .
88574, 88751, 88962, 89176, 89389, 89561, 89725, 89909, 90267, 90433, 90634	4 de enero, 1 de febrero, 2 de marzo, 1 de abril, 2 de mayo, 1 de junio, 1 de julio, 1 de agosto, 18 de octubre, 1 de noviembre, 1 de diciembre de 2016
85560, 85710, 85711, 85712, 85730, 86139, 86548, 86883, 87224, 87239, 87536, 87804, 87940, 88168, 88483	1 de enero, (4 facturas) 2 de febrero, 10 de marzo, 6 de abril. 12 de mayo, 25 de junio, 1 de julio, 6 de agosto, 11 de septiembre, 1 de octubre, 5 de noviembre, 15 de diciembre de 2015 .
84407, 84754, 85043, 85044, 85045, 85392	4 de septiembre, 6 de octubre, (2 facturas) 6 de noviembre, y 5 de diciembre de 2014

- Ordenes de Compras/Servicio nos. R19314 de 12 de enero de **2012**, R18-1126, R18-1149, R18-1153 R-04-395 28 de agosto, 4 y 6 de septiembre, R04-396 y R04-395 de 18

de septiembre de **2013**; a nombre de Gimnasio Los Pirineos de 17 de marzo de 2016; a favor de Parque Arauco de 17 de mayo de 2016.

- Remisiones del año **2019**: Nos. 50324, 50490, 50561, 51644, 50656, 50694, 50849, 51000, 51185, 51415, 51714, 51840, 52014, 52130. **Año 2018**: Nos. 92318 92425. 92539, **Año 2017**: Nos. 90780, 90908, 91027, 91152, 91246, 91529, 91529, 91656, 919268, 92044, 92208. **Año 2016**: Nos. 66074, 66494, 66551, 66272, 66772, 67094, 67622, 67762, 67946. **Año 2015**: Nos. 65291, 65748. **Año 2010**: Nos. 52497, 52680, 52616, 52889.

- Cotizaciones Nos. 13000 y 12571 de junio y agosto de **2012**, 13238, 132497 del 6 y 21 de mayo de **2013**; 286, 686, 720 de 20 de abril, 22 y 24 de junio de **2018**. 16-3435 y 16-3725 de 21 de octubre y 20 de noviembre **de 2019**.

- Unos contratos de suministros: No. 147-2015 celebrado entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira ESP e Isolux SAS, No. 001 de 2015 de 5 de noviembre de 2015 entre Isolux y Andrés Julián Rincón Román; y uno suscrito el 8 de marzo de 2018 celebrado con Coninsa Ramon H S.A. administrador de la Universidad Pontificia Bolivariana, y un contrato de obra No. 001 de 2016 de 5 de noviembre de 2015 entre Isolux y G2R Construcciones SAS.

Ahora bien, de conformidad los argumentos esgrimidos en la solicitud de medida cautelar, se advierte que el literal d) del art. 155 de la Decisión 486 de 2000, se adecua a la infracción alegada por la parte accionante, establece: *“El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos: (...) d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión; (...)”*. (negritas fuera de texto).

Respecto a dicha infracción, el Tribunal Andino se ha pronunciado en varias ocasiones⁴, precisando que los elementos para calificar la conducta contenida en el literal d) mencionado, son: **“a) El uso en el comercio del signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio. La conducta se califica mediante el verbo "usar". Esto quiere decir que se puede presentar a través de un amplio espectro de acciones donde el sujeto pasivo utilice la marca infringida; uso en publicidad, para identificar una actividad mercantil, un establecimiento, entre otras conductas. La conducta se debe realizar en el comercio. Es decir, en actividades que tengan que ver con el mercado, esto es, con la oferta y demanda de bienes y servicios. Prevé una protección más allá del principio de especialidad. Por lo tanto, se protegerá la marca, aunque el signo usado en el comercio se relacione con productos o servicios diferentes a los amparados por la marca vulnerada. b) Posibilidad de generar riesgo de confusión o de asociación. Para que se configure la conducta del tercero no consentido, no es necesario que efectivamente se dé la confusión o la asociación, sino que exista la posibilidad de que esto se pueda dar en el mercado”** (Resaltado fuera de texto).

El análisis de confundibilidad, se ha dicho, es la piedra angular de la infracción marcaria, pues el punto de controversia en la mayoría de estos litigios, consiste en determinar si existe confundibilidad entre las marcas o signos en conflicto, si es probable que el consumidor se confunda en cuanto al producto o servicio mismo o en cuanto a su origen empresarial.

En esta línea, se tiene decantado que para que pueda hablarse de **riesgo de confusión**, se requiere, por una parte, que los signos marcarios sean idénticos o a tal punto de semejanza que puedan inducir al público a error, y de otra, que las marcas enfrentadas distingan los mismos productos o servicios o productos o servicios relacionados o vinculados con estos, que al ser identificados por una marca confundible, inducirán a error al público. Igualmente, la Decisión 486 de 200, introdujo el **riesgo de asociación**, que se ha entendido como aquel que puede hacer

⁴Véase por ejemplo la Interpretación prejudicial 423IP-2016

pensar al consumidor que los productos o servicios proceden de empresa legal o económicamente vinculada o asociada comercialmente de alguna manera, lo que determina la decisión de compra⁵. Así mismo, se ha precisado, que al efectuar la comparación en estos casos, es importante colocarse en el lugar del consumidor y su grado de percepción, de conformidad con el tipo de productos o servicios de que se trate, teniendo como criterios: (i) Criterio del consumidor medio: cuando estamos frente a productos y/o servicios de consumo masivo, (ii) Criterio del consumidor selectivo: Se basa en un consumidor más informado y atento que el consumidor medio, ya que elige los bienes y servicios bajo ciertos parámetros específicos de calidad, posicionamiento o estatus, y (iii) Criterio del consumidor especializado: Se basa en un consumidor absolutamente informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos o servicios que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de Instrucción técnica o profesional⁶.

Ahora bien, como lo ha dispuesto los art. 190 a 193 de la decisión 486 de 2000, el nombre comercial es un signo distintivo que identifica una actividad económica, una empresa o un establecimiento mercantil, pudiendo o no coincidir con la denominación social, la razón social y otra designación inscrita en un registro de persona o sociedades mercantiles, el derecho exclusivo de adquiere por el primer uso en el comercio, siempre y cuando ese uso, “*sea personal, público, ostensible y continuo*”⁷, elementos que debe probar en caso que decida impedir que cualquier tercero lo utilice.

Con el material probatorio allegado, se acreditó que la convocante ha utilizado el nombre de Isolux SAS desde el año 2010, pues presentó facturas, remisiones, órdenes de entrega, cotizaciones a partir de esa fecha; no obstante, lo anterior para

⁵ Precisiones tomadas de la obra Lecciones de propiedad industrial. Ricardo Metke Méndez. Editorial Dike, Primera Edición. 2001.

⁶ Precisiones tomadas de la Interpretación Prejudicial 26I-P-2017,

⁷ Precisiones tomadas de la Interpretación Prejudicial 20-IP-1997,

que proceda el decreto de la medida cautelar, se debe acreditar que la convocada utiliza en el mercado un signo idéntico o similar al empleado por la convocante, por lo que los consumidores reconocen a esa persona jurídica, la actividad económica que desarrolla o el establecimiento de comercio a Isolux Iluminaciones SAS, como de propiedad de aquella o como una sucursal.

Respecto de los catálogos allegados, en especial con el que se participó en la licitación para la empresa Edeso SA, se observa que la identificación de las personas jurídicas es totalmente diferente, porque el empleado por Isolux iluminaciones SAS, utiliza

ISOLUX

En tanto que el empleado por Isolux SAS, al tener registrada la marca Lucyxon Powerd By Isolux es el siguientes:



En las facturas presentadas por la solicitantes, se encuentra impuesta la marca registrada:



En cuanto al supuesta confusión generada cuando participaron en una licitación para Edeso SA, a fin de realizar un proyecto de iluminación del Colegio San Antonio en la ciudad de Rio Negro, y que según el convocante salió vencedor Isolux Iluminaciones SAS, porque la empresa creyó que se trataba de Isolux SAS, de ese hecho, solo existe la manifestación del convocante, por el contrario de los medios de convicción allegados, en especial los catálogos, se observa que son diferentes, si en cuenta se tiene, que la convocada se identifica por el solo logo azul de ISOLUX y las paginas están en fondo blanco; en tanto, en tanto que, la demandante utiliza un color negro y dorado con la letra “L”, y sus productos e indicaciones están impresas en hojas que emplean un color dorado.

Ahora bien, de los hechos narrados no es dable afirmar que la participación en una convocatoria en el año 2020, y al haber salido vencido, corresponde al hecho que la Sociedad Edeso escogió a Isolux Iluminaciones SAS, porque no distinguiera entre el servicio ofrecido por Isolux y el que contrató, y el no haber sido escogido, no es un motivo suficiente para respaldar el acto de confusión alegado por el demandante, pues ese hecho bien pudo obedecer a una mejor oferta de servicio, no a la posible confusión en el nombre.

Así las cosas, se puede concluir que con lo aquí acreditado no puede presumirse razonablemente la comisión de la infracción alegada o su inminencia, toda vez que, aunque no se discute la similitud de la expresión Isolux Iluminación S.A.S,

con la marca Isolux SAS, esa circunstancia no es suficiente para respaldar la configuración de la citada infracción.

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada, pero por los motivos acá anotado.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto No. 86111 de fecha 14 de septiembre de 2020 proferido por el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Segundo: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Tercero: Disponer la devolución del expediente digital a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**784249c3404365a07da23a05f0180a62d88db510b9ddcce
e58415d21f06e1b28**

Documento generado en 12/07/2021 12:54:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, sino fuera porque se advierte, en ejercicio del examen preliminar previsto en el artículo 325 del C.G.P, que el mismo resultó extemporáneo.

El fallo de primer grado se emitió en noviembre 22 de 2019 y se notificó en estado del 25 de ese mismo mes y año, lo que se tradujo en que la sentencia quedó ejecutoriada en noviembre 28 de 2019; no obstante, conforme obra a folio 235 del Cuaderno Principal, el medio impugnativo fue radicado en modo físico el 29 de noviembre de 2019 conforme se aprecia del sello húmedo impreso por la secretaría del Juzgado en el memorial y se corrobora del registro de radicación en la consulta electrónica del proceso, lo que lo tornó intempestivo y por tanto, improcedente.

En ese orden, se dispondrá declarar inadmisibile el recurso vertical y, como consecuencia, su devolución a la unidad judicial de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**028b5ed623e900ce592d963a7ba01349969c0dc90b156e506f689
06b3b4ed6de**

Documento generado en 12/07/2021 04:17:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, respecto de la sentencia parcial anticipada proferida en febrero 24 del año en curso, por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, dentro del juicio verbal que promovió la compañía Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. contra Diego Fernando García Arias y otros.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo o manifieste si los reparos presentados en primera instancia le sean tenidos en cuenta como sustentación en esta instancia, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 30 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcba7e5844ca0f28452b1fb54ecfe507f81bf874fe59e8421bd8c22
43bddba76**

Documento generado en 12/07/2021 04:17:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera simultánea por el apoderado de la sociedad demandante y el de los convocados Germán Sarabia Huyke y Andrés Fernández Garrido, contra la sentencia proferida en abril 22 del año en curso, por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, dentro del juicio verbal que promovió la compañía Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. contra Diego Fernando García Arias y otros.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado común a los apelantes por el término de cinco (05) días para que sustenten sus medios impugnativos o expresen si los reparos presentados en la primera instancia, sean tenidos en cuenta como sustentación del recurso de apelación, memoriales que deberán ser radicados en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si los impugnantes allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 30 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b956062d0650b5609f87a623d6c6b067b2e22b89d69be68ce82f
c86d8c12763**

Documento generado en 12/07/2021 04:17:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103003201700327 01**

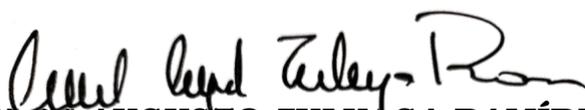
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresado el proceso al Despacho, se **DISPONE:**

Poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada por Itaú Personal Bank, para que en el término de ejecutoria se pronuncien al respecto.

Una vez en firme ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(003-2017-00327-01)

Bogotá D.C., 29 de junio de 2021

ItaúPersonalBank

Señor

LUIS FERNANDO ESCOBAR NIETO

soyifer@gmail.com

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta solicitud Derecho de Petición PQR-21-0362234

Respetado señor:

Con ocasión del requerimiento presentado ante nuestra entidad, a través del mecanismo Derecho de Petición, una vez revisados los hechos objeto de su solicitud, nos permitimos manifestar que:

1.El valor inicial del desembolso de crédito Hipotecario 083****79-92 fue de \$220,000,000.00 el 15/11/2013.

2. El saldo a capital de la obligación Hipotecaria 083****79-92 al 26-05-2016 era de \$210,777,731.00.

3. El valor pagado mensualmente al crédito Hipotecario 083****79-9 por concepto de cuota (capital e intereses) desde el 26-05-2016 al 29-09-2021 es de \$2,074,065.00 (capital e intereses), valor al cual deberá sumarle seguros a cada fecha de pago, u otros cargos como se identifica en el histórico de pagos adjunto.

4. Adjuntamos histórico de pagos solicitado de la obligación 083****79-9.

5. Enviamos esta respuesta a los correos informados, en formato PDF, con la indicación del asunto en el correo.

Quedamos a su entera disposición y le ofrecemos nuestra ayuda y asesoría para cualquier evento futuro.

Cordialmente,

Camilo Mateus

Experiencia del Cliente

Jose Federico Ustáriz González – Defensor del Consumidor Financiero, Pablo Valencia Agudo– Suplente. | 11 A No. 96 – 51 Oficina 203, Bogotá D.C., teléfono 6108161/4. Horario: lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm en jornada continua, defensoriaitau@ustarizabogados.com. Funciones: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la Institución, lo cual implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a las Juntas Directivas o Consejos de Administración de las entidades recomendaciones, propuestas y peticiones.



HISTORICO DE PAGO
79945556 - LUIS FERNANDO ESCOBAR NIETO



NÚMERO	DESCRIPCIÓN	FECHA	CAPITAL	INTERES	MORA	SEGUROS	CUOTA CANCELADA	SALDO A CAPITAL
083****79-92	Desembolso	15/11/2013	\$220,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$220,000,000.00
083****79-92	Pago de cuota	16/12/2013	\$199,717.00	\$2,023,805.00	\$0.00	\$67,965.00	\$2,291,487.00	\$219,800,283.00
083****79-92	Pago de cuota	16/01/2014	\$267,069.00	\$1,956,453.00	\$0.00	\$67,965.00	\$2,291,487.00	\$219,533,214.00
083****79-92	Pago de cuota	17/02/2014	\$269,446.00	\$1,954,076.00	\$0.00	\$67,965.00	\$2,291,487.00	\$219,263,768.00
083****79-92	Pago de cuota	17/03/2014	\$271,844.00	\$1,951,678.00	\$0.00	\$67,965.00	\$2,291,487.00	\$218,991,924.00
083****79-92	Pago de cuota	16/04/2014	\$274,264.00	\$1,949,258.00	\$0.00	\$67,965.00	\$2,291,487.00	\$218,717,660.00
083****79-92	Pago de cuota	16/05/2014	\$276,705.00	\$1,946,817.00	\$0.00	\$55,794.00	\$2,279,316.00	\$218,440,955.00
083****79-92	Pago de cuota	16/06/2014	\$279,168.00	\$1,944,354.00	\$0.00	\$49,886.00	\$2,273,408.00	\$218,161,787.00
083****79-92	Pago de cuota	16/07/2014	\$281,653.00	\$1,941,869.00	\$0.00	\$49,886.00	\$2,273,408.00	\$217,880,134.00
083****79-92	Pago de cuota	19/08/2014	\$284,160.00	\$1,939,362.00	\$0.00	\$49,886.00	\$2,273,408.00	\$217,595,974.00
083****79-92	Pago de cuota	16/09/2014	\$286,689.00	\$1,936,833.00	\$0.00	\$49,886.00	\$2,273,408.00	\$217,309,285.00
083****79-92	Pago de cuota	16/10/2014	\$289,241.00	\$1,934,281.00	\$0.00	\$49,886.00	\$2,273,408.00	\$217,020,044.00
083****79-92	Pago de cuota	18/11/2014	\$291,816.00	\$1,931,706.00	\$0.00	\$49,886.00	\$2,273,408.00	\$216,728,228.00
083****79-92	Pago de cuota	16/12/2014	\$294,413.00	\$1,929,109.00	\$0.00	\$49,886.00	\$2,273,408.00	\$216,433,815.00
083****79-92	Pago de cuota	16/01/2015	\$297,034.00	\$1,926,488.00	\$0.00	\$49,886.00	\$2,273,408.00	\$216,136,781.00
083****79-92	Pago de cuota	16/02/2015	\$299,678.00	\$1,923,844.00	\$0.00	\$49,886.00	\$2,273,408.00	\$215,837,103.00
083****79-92	Pago de cuota	16/03/2015	\$302,345.00	\$1,921,177.00	\$0.00	\$49,886.00	\$2,273,408.00	\$215,534,758.00
083****79-92	Pago de cuota	16/04/2015	\$305,036.00	\$1,918,486.00	\$0.00	\$49,886.00	\$2,273,408.00	\$215,229,722.00
083****79-92	Pago de cuota	19/05/2015	\$0.00	\$927,484.00	\$0.00	\$0.00	\$927,484.00	\$215,229,722.00
083****79-92	Pago de cuota	26/05/2015	\$307,751.00	\$988,287.00	\$1,064.00	\$49,886.00	\$1,346,988.00	\$214,921,971.00
083****79-92	Pago de cuota	16/06/2015	\$310,491.00	\$1,913,031.00	\$0.00	\$51,636.00	\$2,275,158.00	\$214,611,480.00
083****79-92	Pago de cuota	16/07/2015	\$313,254.00	\$1,910,268.00	\$0.00	\$51,636.00	\$2,275,158.00	\$214,298,226.00
083****79-92	Pago de cuota	18/08/2015	\$316,043.00	\$1,907,479.00	\$0.00	\$51,636.00	\$2,275,158.00	\$213,982,183.00
083****79-92	Pago de cuota	16/09/2015	\$210,405.00	\$1,863,660.00	\$0.00	\$51,636.00	\$2,125,701.00	\$213,771,778.00
083****79-92	Pago de cuota	16/10/2015	\$363,902.00	\$1,710,163.00	\$0.00	\$51,636.00	\$2,125,701.00	\$213,407,876.00
083****79-92	Pago de cuota	17/11/2015	\$366,813.00	\$1,707,252.00	\$0.00	\$51,636.00	\$2,125,701.00	\$213,041,063.00
083****79-92	Pago de cuota	16/12/2015	\$369,748.00	\$1,704,317.00	\$0.00	\$51,636.00	\$2,125,701.00	\$212,671,315.00
083****79-92	Pago de cuota	18/01/2016	\$372,706.00	\$1,701,359.00	\$0.00	\$51,636.00	\$2,125,701.00	\$212,298,609.00
083****79-92	Pago de cuota	16/02/2016	\$375,687.00	\$1,698,378.00	\$0.00	\$51,636.00	\$2,125,701.00	\$211,922,922.00
083****79-92	Pago de cuota	16/03/2016	\$378,693.00	\$1,695,372.00	\$0.00	\$51,636.00	\$2,125,701.00	\$211,544,229.00
083****79-92	Pago de cuota	18/04/2016	\$381,722.00	\$1,692,343.00	\$0.00	\$51,636.00	\$2,125,701.00	\$211,162,507.00
083****79-92	Pago de cuota	16/05/2016	\$384,776.00	\$1,689,289.00	\$0.00	\$51,636.00	\$2,125,701.00	\$210,777,731.00
083****79-92	Pago de cuota	16/06/2016	\$387,854.00	\$1,686,211.00	\$0.00	\$53,444.00	\$2,127,509.00	\$210,389,877.00
083****79-92	Pago de cuota	18/07/2016	\$390,957.00	\$1,683,108.00	\$0.00	\$53,444.00	\$2,127,509.00	\$209,998,920.00
083****79-92	Pago de cuota	16/08/2016	\$394,085.00	\$1,679,980.00	\$0.00	\$53,444.00	\$2,127,509.00	\$209,604,835.00
083****79-92	Pago de cuota	16/09/2016	\$397,237.00	\$1,676,828.00	\$0.00	\$53,444.00	\$2,127,509.00	\$209,207,598.00
083****79-92	Pago de cuota	18/10/2016	\$400,415.00	\$1,673,650.00	\$0.00	\$53,444.00	\$2,127,509.00	\$208,807,183.00
083****79-92	Pago de cuota	16/11/2016	\$403,619.00	\$1,670,446.00	\$0.00	\$53,444.00	\$2,127,509.00	\$208,403,564.00
083****79-92	Pago de cuota	16/12/2016	\$406,848.00	\$1,667,217.00	\$0.00	\$53,444.00	\$2,127,509.00	\$207,996,716.00
083****79-92	Pago de cuota	16/01/2017	\$410,102.00	\$1,663,963.00	\$0.00	\$53,444.00	\$2,127,509.00	\$207,586,614.00
083****79-92	Pago de cuota	16/02/2017	\$413,383.00	\$1,660,682.00	\$0.00	\$53,444.00	\$2,127,509.00	\$207,173,231.00
083****79-92	Pago de cuota	16/03/2017	\$416,690.00	\$1,657,375.00	\$0.00	\$53,444.00	\$2,127,509.00	\$206,756,541.00
083****79-92	Pago de cuota	17/04/2017	\$420,024.00	\$1,654,041.00	\$0.00	\$53,444.00	\$2,127,509.00	\$206,336,517.00
083****79-92	Pago de cuota	16/05/2017	\$423,384.00	\$1,650,681.00	\$0.00	\$53,444.00	\$2,127,509.00	\$205,913,133.00
083****79-92	Pago de cuota	16/06/2017	\$426,771.00	\$1,647,294.00	\$0.00	\$31,986.00	\$2,106,051.00	\$205,486,362.00
083****79-92	Pago de cuota	17/07/2017	\$430,185.00	\$1,643,880.00	\$0.00	\$31,986.00	\$2,106,051.00	\$205,056,177.00
083****79-92	Pago de cuota	16/08/2017	\$0.00	\$130,717.00	\$0.00	\$0.00	\$130,717.00	\$205,056,177.00
083****79-92	Pago de cuota	17/08/2017	\$433,626.00	\$1,509,722.00	\$199.00	\$31,986.00	\$1,975,533.00	\$204,622,551.00
083****79-92	Pago de cuota	18/09/2017	\$437,095.00	\$1,636,970.00	\$0.00	\$31,986.00	\$2,106,051.00	\$204,185,456.00
083****79-92	Pago de cuota	17/10/2017	\$440,592.00	\$1,633,473.00	\$0.00	\$31,986.00	\$2,106,051.00	\$203,744,864.00
083****79-92	Pago de cuota	16/11/2017	\$444,117.00	\$1,629,948.00	\$0.00	\$31,986.00	\$2,106,051.00	\$203,300,747.00
083****79-92	Pago de cuota	18/12/2017	\$447,670.00	\$1,626,395.00	\$0.00	\$31,986.00	\$2,106,051.00	\$202,853,077.00
083****79-92	Pago de cuota	16/01/2018	\$451,251.00	\$1,622,814.00	\$0.00	\$31,986.00	\$2,106,051.00	\$202,401,826.00
083****79-92	Pago de cuota	16/02/2018	\$455,858.82	\$1,618,206.18	\$0.00	\$31,986.00	\$2,106,051.00	\$201,945,967.18
083****79-92	Pago de cuota	16/03/2018	\$458,630.55	\$1,615,434.45	\$0.00	\$31,986.00	\$2,106,051.00	\$201,487,336.63
083****79-92	Pago de cuota	16/04/2018	\$462,299.28	\$1,611,765.72	\$0.00	\$31,986.00	\$2,106,051.00	\$201,025,037.35
083****79-92	Pago de cuota	16/05/2018	\$465,997.38	\$1,608,067.62	\$0.00	\$31,986.00	\$2,106,051.00	\$200,559,039.97
083****79-92	Pago de cuota	18/06/2018	\$469,725.05	\$1,604,339.95	\$0.00	\$31,986.00	\$2,106,051.00	\$200,089,314.92
083****79-92	Pago de cuota	16/07/2018	\$473,482.54	\$1,600,582.46	\$0.00	\$33,653.00	\$2,107,718.00	\$199,615,832.38
083****79-92	Pago de cuota	16/08/2018	\$477,270.09	\$1,596,794.91	\$0.00	\$33,653.00	\$2,107,718.00	\$199,138,562.29

083****79-92	Pago de cuota	17/09/2018	\$481,087.93	\$1,592,977.07	\$0.00	\$33,653.00	\$2,107,718.00	\$198,657,474.36
083****79-92	Pago de cuota	16/10/2018	\$484,936.32	\$1,589,128.68	\$0.00	\$33,653.00	\$2,107,718.00	\$198,172,538.04
083****79-92	Pago de cuota	16/11/2018	\$488,815.49	\$1,585,249.51	\$0.00	\$33,653.00	\$2,107,718.00	\$197,683,722.55
083****79-92	Pago de cuota	17/12/2018	\$492,725.69	\$1,581,339.31	\$0.00	\$67,408.33	\$2,141,473.33	\$197,190,996.86
083****79-92	Pago de cuota	16/01/2019	\$496,667.17	\$1,577,397.83	\$0.00	\$67,324.21	\$2,141,389.21	\$196,694,329.69
083****79-92	Pago de cuota	18/02/2019	\$500,640.18	\$1,573,424.82	\$0.00	\$67,233.69	\$2,141,298.69	\$196,193,689.51
083****79-92	Pago de cuota	18/03/2019	\$504,644.98	\$1,569,420.02	\$0.00	\$67,153.94	\$2,141,218.94	\$195,689,044.53
083****79-92	Pago de cuota	07/04/2019	\$508,681.79	\$1,565,383.21	\$0.00	\$67,067.79	\$2,141,132.79	\$195,180,362.74
083****79-92	Pago de cuota	03/05/2019	\$513,971.66	\$1,560,093.34	\$0.00	\$66,980.73	\$2,141,045.73	\$194,666,391.08
083****79-92	Pago de cuota	17/06/2019	\$518,643.97	\$1,555,421.03	\$0.00	\$66,892.89	\$2,140,957.89	\$194,147,747.11
083****79-92	Pago de cuota	10/07/2019	\$521,011.16	\$1,553,053.84	\$0.00	\$78,165.58	\$2,152,230.58	\$193,626,735.95
083****79-92	Pago de cuota	16/08/2019	\$526,012.45	\$1,548,052.55	\$0.00	\$78,076.49	\$2,152,141.49	\$193,100,723.50
083****79-92	Pago de cuota	16/09/2019	\$529,386.66	\$1,544,678.34	\$0.00	\$77,986.83	\$2,152,051.83	\$192,571,336.84
083****79-92	Pago de cuota	06/10/2019	\$533,621.41	\$1,540,443.59	\$0.00	\$77,896.45	\$2,151,961.45	\$192,037,715.43
083****79-92	Pago de cuota	18/11/2019	\$539,312.89	\$1,534,752.11	\$0.00	\$77,805.10	\$2,151,870.10	\$191,498,402.54
083****79-92	Pago de cuota	16/12/2019	\$542,204.17	\$1,531,860.83	\$0.00	\$77,713.27	\$2,151,778.27	\$190,956,198.37
083****79-92	Pago de cuota	16/01/2020	\$546,541.44	\$1,527,523.56	\$0.00	\$77,620.70	\$2,151,685.70	\$190,409,656.93
083****79-92	Pago de cuota	02/02/2020	\$550,913.42	\$1,523,151.58	\$0.00	\$77,527.39	\$2,151,592.39	\$189,858,743.51
083****79-92	Pago de cuota	11/03/2020	\$557,376.93	\$1,516,688.07	\$0.00	\$77,432.99	\$2,151,497.99	\$189,301,366.58
083****79-92	Pago de cuota	16/04/2020	\$560,522.11	\$1,513,542.89	\$0.00	\$77,338.05	\$2,151,403.05	\$188,740,844.47
083****79-92	Pago de cuota	18/05/2020	\$564,262.82	\$1,509,802.18	\$0.00	\$77,242.48	\$2,151,307.48	\$188,176,581.65
083****79-92	Pago de cuota	16/06/2020	\$568,776.54	\$1,505,288.46	\$0.00	\$75,479.87	\$2,149,544.87	\$187,607,805.11
083****79-92	Pago de cuota	16/07/2020	\$573,326.38	\$1,500,738.62	\$0.00	\$75,382.76	\$2,149,447.76	\$187,034,478.73
083****79-92	Pago de cuota	18/08/2020	\$577,912.61	\$1,496,152.39	\$0.00	\$75,284.88	\$2,149,349.88	\$186,456,566.12
083****79-92	Pago de cuota	16/09/2020	\$582,535.54	\$1,491,529.46	\$0.00	\$80,805.08	\$2,154,870.08	\$185,874,030.58
083****79-92	Pago de cuota	16/10/2020	\$587,195.43	\$1,486,869.57	\$0.00	\$80,688.07	\$2,154,753.07	\$185,286,835.15
083****79-92	Pago de cuota	17/11/2020	\$591,892.61	\$1,482,172.39	\$0.00	\$80,570.13	\$2,154,635.13	\$184,694,942.54
083****79-92	Pago de cuota	16/12/2020	\$596,627.36	\$1,477,437.64	\$0.00	\$80,451.25	\$2,154,516.25	\$184,098,315.18
083****79-92	Pago de cuota	04/01/2021	\$601,399.98	\$1,472,665.02	\$0.00	\$80,331.42	\$2,154,396.42	\$183,496,915.20
083****79-92	Pago de cuota	09/02/2021	\$608,135.11	\$1,465,929.89	\$0.00	\$80,210.24	\$2,154,275.24	\$182,888,780.09
083****79-92	Pago de cuota	03/03/2021	\$612,210.55	\$1,461,854.45	\$0.00	\$80,088.25	\$2,154,153.25	\$182,276,569.54
083****79-92	Pago de cuota	05/04/2021	\$618,094.90	\$1,455,970.10	\$0.00	\$79,965.09	\$2,154,030.09	\$181,658,474.64
083****79-92	Pago de cuota	18/05/2021	\$622,730.03	\$1,451,334.97	\$0.00	\$79,841.00	\$2,153,906.00	\$181,035,744.61
083****79-92	Pago de cuota	16/06/2021	\$625,898.53	\$1,448,166.47	\$0.00	\$79,716.29	\$2,153,781.29	\$180,409,846.08

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno
(2021).

Ref: VERBAL DE COMPETENCIA DESLEAL DE
POOL SECURITY SOLUTION S.A.S. contra BLU CORP S.A. y OTRO Exp.
2017-00590-07.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de
apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será
simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a los apoderados de
los **intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se
deben remitir al correo secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes
diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 003201801590 01

Como en este proceso se decretó una prueba de oficio, es necesario convocar a audiencia pública, según lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se fija la hora de las **09:30 a.m. del 29 de julio de 2021**, para que tenga lugar la vista pública de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará en forma virtual (Dec. 806 de 2020).

Con ese propósito, las partes y sus abogados (lo mismo que los interesados) deberán ingresar el día y hora señalados con el enlace que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o informará por cualquier medio técnico de comunicación (C.G.P., art. 111, inc. 2º). Habilíteseles el acceso el expediente escaneado. Para cualquier requerimiento podrán comunicarse a los teléfonos 3164717633 y 3057360336.

Se les precisa, además, que todo memorial debe remitirse directamente al correo electrónico de la secretaría del Tribunal Superior, Sala Civil, secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67416c05d25a4fa372e7619ea28edc046011ac32a05fd6063448c34e86f6460f

Documento generado en 12/07/2021 04:57:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL****DE BOGOTÁ - SALA CIVIL****RAD. 110013199003202001080 01**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se resuelve el recurso de reposición que los apoderados de BBVA Seguros de Vida S.A. y el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa formularon contra la providencia calendada 21 de junio de 2021¹, mediante el cual se dispuso correr traslado a la apelante para que de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sustente los reparos contra la sentencia del *a quo*.

Alegó el apoderado de BBVA Seguros de vida, en síntesis, que “(...) Al expedir el auto de 21 de junio de 2021, el Tribunal pasó por alto el hecho de que el término fijado para la sustentación del recurso de apelación de la sentencia ya había sido otorgado ya agotado, por medio del auto de 3 de junio de 2021 en el cual el tribunal decidió:

“PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial contra la sentencia proferida el 19 de marzo de 2021, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.”

Conforme a lo expuesto anteriormente, el recurrente tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia emitida el 19 de

¹ Archivo denominado “03. Corre traslado para sustentar”, ubicado en la carpeta “02Proveídos” del expediente digital.

marzo de 2021 en primera instancia, **hasta el 18 de junio del presente año, fecha en la que venció el término de 5 días contados a partir de la fecha de notificación del auto de 3 de junio de 2021. (...)**”.

Finalmente indicó: “(...) *Es importante indicar que la ley no requiere de un traslado como el del auto repuesto, sino que el término empieza a correr automáticamente con la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación como lo prevé la citada norma. (...)*”.

2.- Por su parte el apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa manifestó “(...) *conforme el artículo 14 del decreto 806 de 2020, enunciado, el término para sustentar la apelación corrió los días 11, 15, 16, 17, 18 de junio de 2021, termino dentro del cual permaneció el expediente en la secretaria del despacho.*

Por lo enunciado y no habiéndose sustentado el recurso en el tiempo establecido, el mismo ha de declararse desierto, se reitera que el proceso sólo ingresó la despacho el día 21 de junio de 2021, es decir una vez finalizado el término para sustentar la apelación por la parte demandante.

Ahora bien, no obstante, lo indicado, el despacho mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, el dispuso:

“(...) ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2o del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) a los apelantes para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del a quo, so pena de declararse desierto. (...)”.

Como se aprecia de lo enunciado, para la fecha de ingreso del expediente al despacho, esto es el día 21 de junio de 2021, el término para sustentación de la apelación, por la parte demandante, se encontraba fenecido, sin que se hubiese sustentado, lo cual acaeció el día 18 de junio de 2021. (...)”.

3.- La apoderada del señor Ernesto Pinzon Uribe se opuso a la prosperidad de los recursos presentados “(...) *para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley*

sustancial contenido en el artículo 11 del Código General del Proceso, en el trámite del recurso de apelación no es posible considerar la contabilización de términos en forma automática, sin conceder al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que, expresamente, así lo conceda, para que sustente por escrito su medio de impugnación, actuación que es precisamente la que agotó ese despacho con el auto del 21 de junio de 2021 que hoy se ataca, otorgando, ahora sí, la oportunidad que con el auto por el cual se admitió el recurso no se concedió. (...)”.

4.- Atendiendo los argumentos expuestos por los quejosos, bien pronto se advierte el fracaso de la inconformidad formulada, de conformidad con las siguientes reflexiones:

4.1.- Una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones bizantinas en torno a la instancia en la cual el apelante debía sustentar la alzada, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

4.2.- La primera, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “**los reparos concretos**” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta.

4.3.- La segunda, la de acudir ante el juzgador *ad quem* a realizar la sustentación en la audiencia que para ese preciso fin y dictar el fallo correspondiente contempla el artículo 327 del mismo ordenamiento, oportunidad en la que deberá “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Actuaciones que no fueron objeto de modificación con la medida temporal adoptada en el Decreto 806 de 2020 -bajo cuya cuerda se tramitó la alzada por este colegiado- pues, éste en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia dispuso lo siguiente:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Es irrefutable que el mentado decreto no en momento alguno indica que el término para sustentar el recurso sea de manera automática, aunado que en el espíritu de la norma implica 3 momentos a saber i) cuando se admite la alzada y es ese momento para presentar pruebas; si ello no ocurre como en el presente caso ii), se procede a correr traslado para que la parte apelante sustente sus reparos contra la sentencia y, iii) proferir la decisión de fondo y en e evento en que ello no ocurre declarar desierto el recurso.

Si ello es así, como evidentemente lo es, el auto vilipendiado será mantenido, por cuanto las actuaciones adelantadas al interior de este trámite han sido conforme al debido proceso y en una interpretación armónica y garante del derecho a la defensa contradicción y a la segunda instancia.

Puestas, así las cosas, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 21 de junio de 2021 por este despacho, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Secretaría contabilice el término con que cuenta la apelante para sustentar la alzada. Vencido el término antes

mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación conforme el inciso 2º del artículo 14 del decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(99-003-2020-01080-01)

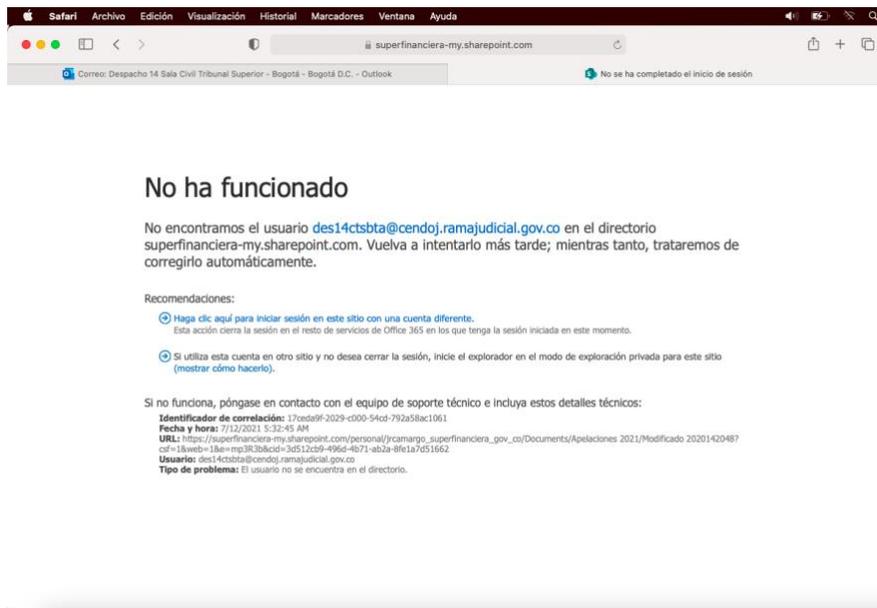
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199003202001467 01**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso que este Despacho se pronunciara sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia que en su momento profirió la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera el 5 de marzo de 2021, empero, revisado el expediente se evidencia que no es posible revisar la totalidad del expediente, tal y como se avizora en la captura de pantalla que se aporta:



a pesar que en autos del 18 de mayo y 22 de junio de la presente anualidad, en la que se requirió al *ad-quem* para que remitiera las diligencias conforme el protocolo autorizado para la gestión de documentos electrónicos digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020. No fue posible la revisión de las piezas procesales.

Consecuente con lo anotado, y dada la necesidad indiscutible que se tiene de la revisión del expediente para dirimir la instancia es imprescindible devolver la presente actuación a la Sede jurisdiccional de origen, a efectos que el *a quo* realice la organización y remisión de las piezas procesales para proceder con el trámite de impugnación que corresponda..

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

RESUELVE

ÚNICO: DEVUÉLVASE la presente actuación a la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera para que organice y remitan las diligencias en debida forma el legajo para surtir en debida forma la segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(99-003-2020-01467-01)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso estudiar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia virtual efectuada en mayo 10 de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, sino fuera porque se advierte que, dado el importe de las pretensiones en el asunto, el conocimiento de la decisión controvertida corresponde a los jueces civiles del circuito de esta ciudad, ya que se trata de un proceso verbal de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

Del análisis al expediente, se evidencia que de acuerdo al monto de las pretensiones de la demanda, el asunto corresponde a uno de menor cuantía -\$122.662.424-, además mediante auto de agosto 20 de 2020 (derivado 002 expediente electrónico) se admitió e impartió trámite al asunto como un litigio de “*menor cuantía*”, bajo tal circunstancia, es claro que el competente para dirimir el recurso incoado es el Juez Civil del Circuito, teniendo en cuenta que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones, desplazó a un Juez Civil Municipal.

Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., que los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor serán conocidos por los Jueces Civiles del Circuito –en primera instancia, mientras que el párrafo 3 del artículo 390 *Ibíd*em, estableció el factor objetivo –cuantía- como elemento determinante para fijar el conocimiento de tales asuntos.

En efecto, es deficiente hacer una interpretación sesgada del numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., pues al hacer uso del criterio cronológico, de entrada, se vislumbra que el párrafo 3 del artículo 390 *Ib* resulta una disposición posterior, criterio que es dable aplicar ante antinomias normativas por manifiesta contradicción o incompatibilidad, incluso, entre disposiciones de una misma Ley como así lo ha asentado la Corte Suprema de Justicia.

“E línea de principio, el sistema jurídico es coherente, consistente o congruente y, por ende, no presenta asimetrías, contradicciones, incoherencias o conflictos normativos. En veces, distintos preceptos disciplinan idéntica o análoga hipótesis fáctica y asignan consecuencias incompatibles, es decir, la misma fattispecie singular y concreta, atribuyen disimiles efectos.

La antinomia normativa, es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa inconformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto, cuya solución se disipa con la interpretación sistemática, adecuada, ponderada, la técnica del equilibrio, la disociación o, los criterios disciplinados por el ordenamiento jurídico”¹

Dicha Corporación precisó que, el criterio cronológico está basado en la época de expedición de las normas y resuelve el conflicto aplicando la más reciente “(*lex posterior derogat priorem; la Ley posterior deroga la ley anterior*). Discernimiento que se acompasa al mandato reglado en el numeral 2 del artículo 10 del C.C.

En efecto, al emplear el criterio cronológico en el caso que nos ocupa, es claro que el artículo 390 Código General del Proceso es una disposición posterior respecto del artículo 20 del extracto procesal ya indicado, por ello, que la norma aplicable al asunto debe ser el más reciente de los artículos aludidos

En otras palabras, los procesos que traten sobre asuntos de violación a los derechos de los consumidores se deberán tramitar por el proceso verbal o por el verbal sumario, **según la cuantía** cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos; así mismo, si se estudiara el conflicto a la luz de la disposición vista en el artículo 32 del C.C., no se llegaría a una conclusión distinta, pues el propósito del legislador se encaminó a otorgar el conocimiento judicial de estos asuntos –competencia –a partir del factor cuantía del reclamo, como así ya lo ha reiterado esta Corporación.

“Sobre el particular, debe destacarse que los debates adelantados en el Congreso de la Republica del proyecto de Ley para aprobar el Código General del Proceso, dejan en evidencia que el propósito del legislador fue instituir el factor objetivo-cuantía, consagrado en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, como elemento determinante para establecer la competencia en acciones relativas a los derechos de los consumidores, intención patentizada en el informe de ponencia para (cuarto debate), desarrollando ante la Plenaria del Senado de la

¹ Al respecto la CSJ Cas, civil Sentencia de 8 de septiembre de 2011 Exp-11001-3103-026-2000-04366-01

*Republica, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, en el que se manifestó que “(...) los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, **según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones (...)** Se añade, por último un párrafo 3°, en el que se aclara el criterio de lo expresado respecto de las acciones de protección al consumidor, según se explicó arriba (...)”(Negrillas por la Corporación)²*

De forma tal que, la autoridad destinada asumir el conocimiento del asunto -en segunda instancia- es el Juez Civil del Circuito de Bogotá y no esta Corporación, en atención a que el funcionario desplazado por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, fue el Juez Civil Municipal; por lo tanto, se procederá a su remisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, **RESUELVE**

PRIMERO: Remitir el expediente electrónico a la Oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que sorteen su asignación y, consecuentemente, su conocimiento sea asumido por dichas unidades judiciales, en atención a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes e intervinientes y a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Exp.003-2017-00570-03, Auto del 31 de enero de 2019, M.P. Dra. Julia María Botero Larrate.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0381a3fb2be3ccd29b0a020c8d082b56fd1386270bdbbec89967066ea54ce622

Documento generado en 12/07/2021 04:17:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demandante, respecto de la sentencia anticipada proferida en mayo 18 de 2021, por el Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del juicio verbal que promovió en contra de la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo o manifieste si los reparos presentados en primera instancia le sean tenidos en cuenta como sustentación en esta instancia, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 8 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd578304c7e475329cfb0d044da3a2ade86d7c38fed0e813c1df47
a982adb075**

Documento generado en 12/07/2021 04:23:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103004 2019 00050 01
Procedencia: Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Demandantes: Ofelia Herrera Jiménez y otros
Demandados: Coltanques S.A.S. y otros
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 25 de junio y 2 de julio de 2021. Actas 26 y 27.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 1° de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **OFELIA HERRERA JIMÉNEZ, ALEXANDER DUQUE POSADA, JEIMMY ANDREA** y **KEVIN ALEXANDER DUQUE HERRERA** contra **COLTANQUES S.A.S, HELVER GERENA FONTECHA** y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Ofelia Herrera Jiménez, Alexander Duque Posada, Jeimmy Andrea y Kevin Alexander Duque Herrera, a través de apoderada judicial, interpusieron demanda contra Coltanques S.A.S, Helver Gerena Fontecha y Seguros Comerciales Bolívar S.A., para que previos los trámites de rigor, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que los encartados son extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los actores con el insuceso pábulo de este proceso.

3.1.2. Condenarlos, en consecuencia, a pagar a título de daño emergente consolidado y futuro \$141.705.722,12 -salario dejado de percibir por la víctima, incrementado en un 25% por prestaciones sociales y restándole ese mismo porcentaje por sus gastos personales-. Por concepto de perjuicios morales 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los padres y 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos, más las costas procesales¹.

3.2. Los Hechos.

El 13 de septiembre de 2017, Andrés David Duque Herrera, quien para entonces tenía 18 años y un excelente estado de salud, se desplazaba en bicicleta de su residencia ubicada en la calle 13 A número 80 A – 36 de esta ciudad, a la sede del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena que se encuentra en la carrera 30, donde cursaba la carrera técnica de panadería, en virtud de contrato de aprendizaje con almacenes éxitos, grupo en el que trabajaría una vez culminados

¹ Folios 101 102, 166 a 176 del PDF 01CuadernoPrincipal.

sus estudios.

Siendo las 5:30 horas aproximadamente de la mencionada fecha, en la “...AVENIDA CALLE 17 CON 134 METROS AL OCCIDENTE DE LA AVENIDA BOYACÁ...”, cuando Andrés David se encontraba traspasando los vehículos que transitaban por la vía, en tanto en esta zona no cuenta con ciclo-ruta, se cayó, a la altura de las llantas traseras izquierdas de la tractomula y quedó debajo, del rodante de placas SYK684, marca KENWORKTH, de propiedad de Coltanques S.A.S. con póliza de responsabilidad civil extracontractual número 1000487065014.

El automotor no contaba con protector lateral semirremolque, era conducido por Helver Genera Fontecha, quien a pesar de las señales de aviso que emitieron los demás transeúntes sobre el percance sufrido por Andrés David, arrancó, sin inspeccionar los espejos aun cuando él no se encontraba en un punto ciego; y , le causó la muerte.

El fallecimiento le dejó un gran vacío a su familia, generándoles graves perjuicios a sus padres Alexander Duque Posada y Ofelia Herrera Jiménez, así como a sus hermanos Jeimmy Andrea y Kevin Alexander, los cuales deben resarcir los encartados, en virtud de hecho propio y hecho ajeno ejecutados en el ejercicio de una actividad peligrosa².

3.3. Trámite Procesal.

3.3.1. Previa inadmisión³, el libelo fue admitido por auto de 15 de febrero de 2019, el cual dispuso su notificación al extremo pasivo, y posterior traslado⁴.

² Folios 100, 101 y 165 *ibídem*.

³ Folio 111 *ibídem*.

⁴ Folio 175 *ibídem*.

3.3.2. Seguros Comerciales Bolívar S.A. enterado del litigio, mediante abogado, se pronunció frente a los hechos, se opuso a las pretensiones y planteó los enervantes denominados “**...INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DE PLACAS SYK684 POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA...**”, “**...INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO...**”, “**...INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL...**”, “**...EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES SOLICITADOS POR EL ACTOR...**”, “**...A LOS PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE...**”, “**...LÍMITE EN LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. ...**” y la “**...GENÉRICA...**”. Además, objetó el juramento estimatorio⁵.

3.3.3. Coltanques S.A.S. y Helver Gerena Fontecha, una vez tuvieron conocimiento del proceso, a través de la misma mandataria judicial, se resistieron a las peticiones demandatorias, con pronunciamiento respecto de los supuestos fácticos. Propusieron las excepciones tituladas “**...INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR CONFIGURARSE LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL AL EXISTIR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA...**”, “**...COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA...**” y la “**...GENÉRICA...**”. Objetó el juramento estimatorio⁶.

También, la sociedad enjuiciada llamó en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A., admitido el 10 de mayo de 2019⁷. Esta última compañía, por medio del mismo togado que la defendió en la acción directa, se opuso a las pretensiones del llamamiento y replicó

⁵ Folios 248 a 256 *ibídem*.

⁶ Folios 270 a 287, 297 a 312 *ibídem*.

⁷ Folios 8 al 10 y 14 del PDF 01LlamamientoGarantia.

el escrito, además propuso similares mecanismos de defensa a los formulados frente al libelo genitor, a los que adicionó los llamados “...**LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL OPERA EN EXCESO...**” e “...**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LUCRO CESANTE...**”. Agregado a ello objetó el juramento estimatorio⁸.

3.3.4. Descorridos los enervantes, así como las objeciones planteadas con estribo en lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso⁹, se convocó a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *ejúsdem*¹⁰, evacuada ¹¹, se llevó a cabo la regulada en el canon 373 *ibídem*, en la cual el Funcionario escuchó los alegatos de conclusión y dictó sentencia, en la que declaró probada la excepción rotulada “...**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR CONFIGURARSE LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL AL EXISTIR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA...**”; en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, así como la sanción contemplada en el memorado precepto 206 *ibídem*. Aunado, condenó en costas a los convocantes.

Inconformes los mandatarios judiciales de la activa formularon recurso de apelación, concedido en el acto¹².

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El señor Juez luego de historiar el litigio, advirtió que se encuentran presentes los presupuestos procesales. Enunció los elementos de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, recordó que se presume la culpa, la que puede

⁸ Folios 40 al 48 *ibídem*.

⁹ Folios 320 a 346, 352 y 359 a 361 del PDF 01CuadernoPrincipal y 55 a 57, 59 a 67 *ibídem*.

¹⁰ Folio 3 del PDF 01PrincipalParteDos.

¹¹ Folios 51 a 55 *ibídem*.

¹² Folios 199 a 202 *ibídem* y hora 2:02 del archivo 11001310300420190005000.

desvirtuase mediante el hecho de un tercero.

A continuación, arguyó que cuando los dos implicados en el hecho ejercitan actividades peligrosas la presunción de culpa se aniquila, como en el presente caso que tanto la víctima como quien causó su muerte, conducían diferentes medios de transporte.

Precisado lo anterior, pasó a estudiar las pruebas arrimadas. Determinó que los informes de policía refrendan que la víctima transitaba en medio de los carriles derecho e izquierdo de la vía, lo cual fue corroborado por el testigo José Moisés Ballén, quien dijo que David Andrés circulaba por la mitad de las sendas de la avenida cuando fue arrojado por otro vehículo debajo del tracto-camión. Por lo que, concluyó que con tal proceder aquél infringió el artículo 97 del Código Nacional de Tránsito, el cual prohíbe desplazarse por el lugar que lo hizo el occiso.

En ese orden, arguyó que pese a la magnitud que tiene el tractocamión respecto de la bicicleta, la presunción de culpa que pesa sobre quien manipulaba el primer rodante la destruye el proceder del que se desplazaba en el segundo, debido a que además de vulnerar la ya señalada disposición por trasladarse por una zona prohibida, no llevaba casco, ni chaleco reflectivo, como lo exige la misma norma; y, adelantó a la tractomula por el medio de la vía, lo cual fue determinante para la ocurrencia del suceso fatídico.

Expresó en cambio, que no puede catalogarse como la causa eficiente de dicho acontecimiento, la omisión de mirar los espejos retrovisores del conductor del tractocamión, ni el hecho que este automotor no tuviera bicicletero, máxime cuando esto no es exigido por ningún precepto legal, conforme lo certificó el Ministerio de Transporte.

Aseveró que el proceder del joven influyó en la ocurrencia del daño, por el contrario, no lo hizo el de quien maquinaba la tractomula, al punto que se archivó la investigación penal que se adelantó en su contra con ocasión del memorado evento dañoso, diligencias en las que se estableció que este hecho acaeció por el actuar impudente del accidentado.

Con estribo en las consideraciones precedentes declaró probada la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima, y determinó que no hay lugar a imponer sanción por la tasación excesiva de perjuicios reclamados, por cuanto ni siquiera se llegó a analizar su causación, en virtud de la prosperidad de la aludida defensa¹³.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. La apoderada de los promotores, como sustento de su solicitud revocatoria, arguyó que se debe presumir la culpa en el conductor de la tractomula y la empresa guardiana, por tener esta máquina mayor potencialidad dañina, pues no existe comparación entre el tamaño, peso y fuerza con la bicicleta conducida por la víctima.

Agregó que los encausados no acreditaron, como les correspondía, que el deceso de Andrés David Duque Herrera ocurrió de forma exclusiva por su culpa, pues el testimonio de José Moisés Ballen no es idóneo para tal fin, en tanto resulta contradictorio lo manifestado por él en la entrevista y la declaración rendida; además, es imposible desde la posición en que se encontraba que hubiera apreciado que en el hecho estuvo involucrado un tercero. Tampoco el informe del accidente lo es, porque no da cuenta de aspectos relevantes como los puntos ciegos del tractocamión.

Contrario a lo aseverado en la sentencia, no se configuró la eximente

¹³ Hora 1:14 a 1:48 del archivo 11001310300420190005000.

de responsabilidad de culpa exclusiva, por cuanto, según lo contemplado en el artículo 94 de la Ley 769 de 2020, era innecesario que Andrés David usara chaleco reflectivo, debido a que la visibilidad no era escasa. El hecho que no llevara casco no hubiera evitado su aplastamiento por el rodante, cuyo conductor no obró con la diligencia y cuidado que le correspondía, dado que al arrancar no revisó los espejos, pues de haberlo hecho se hubiera percatado de la caída de Andrés David, ya que el sitio donde ello ocurrió no es un punto ciego.

En adición, cuestionó, que el *a-quo* no hubiera tenido en cuenta el dictamen pericial aportado, el cual es conducente, pertinente y útil, pues aclara las circunstancias en que ocurrió el suceso infortunado que le causó la muerte de Andrés David, sin tampoco hacer uso del deber de decretar pruebas de oficio para esclarecer dicha situación. Así, la valoración efectuada respecto de los elementos de juicio incorporados al plenario, en especial, los que atañen a las medidas de seguridad vial que el Ministerio de Transporte le ordenó adoptar a las empresas de Transporte, como la implementación del protector lateral de semirremolque, aspectos que fundamentó en extensa jurisprudencia de las Altas corporaciones¹⁴.

Dentro de la oportunidad concedida en esta sede, añadió que a diferencia de lo señalado por el Despacho de primer grado, en el lugar del insuceso no existe una vía permitida para las bicicletas.

Además, criticó que no aparezca registrado en el sistema de información Siglo XXI, el recurso de queja interpuesto contra la decisión que negó una prueba, aun cuando sufragó las expensas necesarias para su trámite, y que la secretaría del Tribunal no se lo hubiera recibido para ese fin ni física, ni digitalmente, así como que el Estrado de primer grado pese a estar enterado de ello, no hubiera

¹⁴ Folios 203 al 221 del PDF 01PrincipalParteDos y Hora 1:49 a 2:01 del archivo 11001310300420190005000.

remitido tal medio de impugnación a la Colegiatura, como indicó aquella dependencia que debía hacerlo.

Se duele porque esta Sede le negó el pasado 16 de abril la incorporación del laborío practicado, pese a que no cuenta con los recursos para contratar un nuevo perito.

Tras insistir en los argumentos expuestos al presentar los reparos concretos, indicó que no se acreditó la ruptura del nexo causal. Por tanto, debe declararse la responsabilidad alegada y condenarse al resarcimiento de perjuicios invocado¹⁵.

5.2. La apoderada judicial de los encausados Coltanques S.A.S. y Helver Gerena Fontecha replicó que debe confirmarse el fallo, habida cuenta que se verificó la ruptura del nexo causal por existir culpa exclusiva de la víctima, al haber incumplido las normas de tránsito, por no portar para ese momento los elementos exigidos como chaleco y casco. Aunado, circulaba entre dos filas de vehículos, tal como lo respalda la posición en que quedó, registrada en el croquis del accidente levantado.

Sostiene que, el Juez realizó una adecuada evaluación suasoria. Sus conclusiones no son desatinadas, en la medida que lo relatado por el deponente Ballén es coincidente con lo consignado en el informe policial de accidente de tránsito. Además, ninguna norma exige que los tractocamiones porten bicicleteros¹⁶.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así

¹⁵ PDF 13.Sustentación Recurso Apelación 2010-50.

¹⁶ PDF 11.SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PARA LOS NO APELANTES.

como la competencia del Juzgador para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

6.2. En el caso materia de estudio, la inconformidad descansa específicamente en la indebida valoración probatoria, puntualmente, el extremo demandante discute que el proceder del señor Helver Gerena, conductor del tractocamión fue determinante en el accidente, mientras para el extremo pasivo la conducta desplegada por el difunto, fue la causa única y eficiente del agravio, concretándose la culpa exclusiva de la víctima que rompe el nexo de causalidad, supuesto que el Funcionario de primer grado encontró acreditado.

6.3. La acción esbozada encuentra su principal fundamento en el artículo 2341 del Código Civil, que impone a quien ha cometido delito o culpa infiriendo daño a otro el deber de indemnizarlo. Para el acogimiento de un *petitum* del evocado linaje, es menester que en el juicio se acrediten plenamente los siguientes elementos: la conducta, positiva o negativa aducida por el reclamante como generadora del perjuicio; el daño, es decir, el menoscabo o detrimento en los bienes o intereses lícitos del damnificado; la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido por el accionante y el proceder de aquél a quien se imputa su generación. Finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad.

Empero, si la lesión tiene génesis en el ejercicio de una actividad peligrosa, al reclamante, para que salga avante la pretensión indemnizatoria, le basta con probar el detrimento irrogado y el nexo causal con la conducta desplegada por el demandado, toda vez que, en esa hipótesis, la culpa se presume, conforme emerge del artículo 2356 del Código Civil.

La teoría de la actividad peligrosa tiene vengero cuando el hombre utiliza en su propia labor una fuerza extraña, aumenta la suya, este incremento rompe el equilibrio que antes existía entre el autor del accidente y la víctima.

No obstante, lo anterior, en asuntos como el que concita la atención de la Corporación, en el cual el ejercicio de actividades peligrosas es mutuo, el debate debe ventilarse en el campo de la causalidad que no en el de la culpabilidad. Al respecto, el Alto Tribunal de Justicia tiene decantado: *“...tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, o cuando siendo ellas recíprocas se imputa a una de ellas la determinante del hecho dañoso, el debate debe darse es en el terreno de la causalidad, inclusive frente a la responsabilidad fundada en la presunción de culpa, ... “alero de la llamada presunción de culpabilidad (...), circunstancia que se explica de la...carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero...”*¹⁷.

6.4. De cara al marco normativo descrito, corresponde verificar si del acervo probatorio es viable colegir que el actuar de quien manipulaba la tractomula fue determinante en la producción del hecho dañoso, o si por el contrario, se deriva el rompimiento del nexo de causalidad, como lo estimó el Juez *a-quo*-, por el comportamiento de la víctima.

Lo primero que cumple señalar es que obra copia de la actuación

¹⁷ Sentencia SC 5854-2014 de 14 de mayo de 2014, expediente 0800131030022006-00199-01. Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco.

surtida en la Fiscalía 72 Seccional de esta capital- Unidad de Vida, que por el punible de homicidio culposo en accidente de tránsito se adelantó contra el señor Helver Gerena Fontecha. El 23 de enero de 2018 dispuso el archivo de la investigación penal por “...responsabilidad exclusiva de la víctima...”, con sustento, en lo esencial, que los medios suasorios recaudados respaldan que ésta no respetó las normas de tránsito, al circular entre vehículos y sin portar los elementos de seguridad, proceder imprudente que fue la causa eficiente del incidente¹⁸

Sin embargo, conviene señalar que la jurisprudencia patria desde vieja data ha sostenido que el archivo de las diligencias penales y la decisión de absolución, no necesariamente liberan al responsable de reparar el daño en el campo civil y “...puede o no tener efectos de cosa juzgada...”¹⁹.

Bajo esa línea, resulta imperativo, entonces, analizar no solo la providencia que puso fin al proceso penal, sino también las demás circunstancias que giraron en torno al caso, con miras a establecer si existió el rompimiento del nexo causal y si en realidad la culpa exclusiva de la víctima fue la causa efectiva y eficiente del desenlace, o en cambio, lo fue el proceder del conductor del rodante que arrolló a Andrés David.

6.5. Precisado lo anterior, necesario es recordar que la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que atendidas la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a este último la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación; su defensa entonces, se itera, no debe plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la

¹⁸ Folios 455 a 459 del PDF 01CuadernoPrincipal.

¹⁹ Sentencia del 7 de marzo de 2017. Radicación SC665-2019. Expediente 05001 31 03 016 2009-00005-01. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

causalidad, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el de un tercero.

En otras palabras, independientemente que esté acreditado el hecho y que en él acaeció la muerte de una persona, no por ello debe en forma automática imponérsele la respectiva condena al convocado, por cuanto hay circunstancias que lo liberan al constatarse los llamados eximentes de responsabilidad, los cuales en este caso fueron alegados por la parte encausada, haciéndolos consistir en la ausencia de responsabilidad por haberse presentado culpa exclusiva de la víctima.

Sobre dicho fenómeno, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria, precisó: “...*La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, **que por sí sola resultó suficiente para causar el daño.** Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

... La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como

el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural – dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva...”.²⁰

Entonces, para dilucidar los puntos materia de impugnación, es del caso entrar a examinar las circunstancias en que se produjo el mencionado accidente y para ello debe partirse de los medios probatorios obrantes en el plenario.

Para el Tribunal resulta claro que varias de las probanzas incorporadas al plenario dan cuenta que, el proceder de Andrés David Duque Herrera influyó en el fatídico accidente, de forma única, excluyente y determinante como se consideró en primera instancia.

En efecto, forma parte del diligenciamiento el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO número A 000644174, el cual refiere como hipótesis la 98, cuya descripción corresponde a “...*Transitar entre vehículos: ubicarse entre 2 filas de vehículos o dos de ellos que transiten por sus respectivos carriles...*”.²¹

Lo anterior se refuerza con la versión dada por el señor José Moisés Ballén Castiblanco, quien expuso que el occiso circulaba por el carril central, junto a la tractomula debajo de la que cayó, la cual iba por el lado derecho de la vía, al ser impulsado por el carro que se desplazaba por el centro; versión que no resulta contradictoria con las demás narraciones que realizó el memorado testigo ni con las otras

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC7534-2015 del 16 de junio de 2015, expediente 05001-31-03-012-2001-00054-01, Magistrado Ponente, Doctor Ariel Salazar Ramírez.

²¹ ..Folio 39 del PDF 01CuadernoPrincipal.

actuaciones, conforme lo aseveraron los recurrentes, puesto que antes de avistarse discrepancias del dicho de tal declarante respecto de los restantes instrumentos de juicio, coincide con estos, específicamente con lo narrado por el subintendente Hermes Torralba respecto a la ubicación que tenía el accidentado en la vía, esto es, entre los carriles derecho y central, tal como lo refrenda también el dibujo topográfico realizado por el móvil de criminalística Omega 3 de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá por la Fiscalía 72 Unidad de Vida²².

Sobre el particular, el primer deponente en mención, esto es, José Moisés Ballén Castiblanco afirmó que el 13 de septiembre de 2017, entre las 5:30 y 5:40 a.m., sin que hubiere aclarado totalmente, antes de llegar al puente de la avenida Boyacá con calle 13 se ubicó su camión, en el carril derecho, detrás de una tractomula y delante de esta se encontraba una buseta que paró a dejar pasajeros, cuando apareció en este momento la víctima -Andrés David-, quien al desplazarse por el carril central, en medio de dos carros, sin casco ni chaleco reflectivo, junto al tractocamión, cayó debajo de él, al ser empujado por el espejo de otro vehículo que siguió su camino, y al ponerse en marcha la tractomula, le pasó por encima²³. Relato que coincide con la entrevista que el memorado declarante le dio a la Policía Judicial²⁴.

El subintendente Hermes Torralba Ariza, quien para la época del suceso infortunado se desempeñaba como topógrafo de la Unidad Móvil de Criminalística de Tránsito de Bogotá manifestó que fue el encargado de realizar el bosquejo topográfico y el informe de tránsito de tal hecho. Llegó al lugar a las 6:35 a.m., encontró evidencias como la bicicleta, las huellas de arrastre corporal y metálico, entre otras que inician en el carril central proyectadas hacía la derecha de la vía, la

²² Folio 42 *ibídem*.

²³ Minuto 31:06 a 53:30 del archivo CP_0210135703398 segunda parte.

²⁴ Folios 410 a 412 del del PDF 01CuadernoPrincipal.

cual se encontraba en buen estado.

Añadió que el conjunto de llantas posteriores izquierdas del remolque tuvo contacto con la víctima, de acuerdo a la posición de las evidencias mencionadas y a lo relatado por el único testigo presencial del insuceso, se consignó como hipótesis posible de su ocurrencia la numeró 098, que corresponde a transitar entre vehículos. Además, corroboró que la víctima no portaba casco, ni chaleco²⁵.

Adicionalmente, la inspección técnica de cadáver -FPJ- respalda que los dos declarantes estuvieron en el lugar de los hechos, así como de las evidencias que dio cuenta el patrullero Torralba Ariza y que en el lugar de los hechos existen “...dos calzadas, con tres carriles con sentido de circulación de noroccidente a nororiente y viceversa, con separador de calzadas, con aceras...”²⁶. Aspecto que concuerda con lo consignado en respuesta emitida por la secretaria Distrital de Movilidad²⁷.

Como viene de verse, la causa generadora del hecho dañoso fue exclusivamente el comportamiento del hoy occiso quien, se insiste, imprudentemente adelantó por el medio los vehículos que transitaban por los carriles derecho y central, desatendiendo así el deber objetivo de cuidado que le imponía, por disposición legal, no hacerlo, exponiéndose al riesgo, lo que repercutió en que lo golpeará el espejo del rodante que marchaba por el carril del centro, impulsándolo el impacto debajo del remolque que se desplazaba por el carril derecho. Así que, si Andrés David no hubiera irrumpido de esa forma negligente y descuidada entre las dos filas de carros en una zona de alto flujo vehicular otra hubiera sido su suerte.

Ciertamente, el inciso 6° del artículo 94 del Código Nacional de Tránsito

²⁵ Minuto 57:44 a 1:45 hora del archivo CP_0210135703398 segunda parte.

²⁶ Folios 54 al 56 del PDF 01CuadernoPrincipal.

²⁷ Folio 422 *ibídem*.

Terrestre prohíbe a los conductores de bicicletas “...adelantar ... entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar”. De la misma manera, resulta provechoso recordar que el inciso 5° *ibídem* manda que ellos deben “...respetar las señales, normas de tránsito ...”.

Así las cosas, es plausible concluir que lo único que propició el accidente fue la conducta de la víctima, quien, como ya quedó visto, desacató la norma que le impedía sobrepasar por el medio vehículos que transitaran por sus carriles, exponiéndose de manera imprudente a sufrir un accidente de las características del que le causó la muerte. Además, omitió portar el chaleco reflectivo y el casco, como lo exige el inciso 2° del precepto en comento, el cual dispone que “...[l]os conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa...”.

Implementos que a diferencia de lo esbozado por los opugnantes si hubieran podido incidir en que el evento no acaeciera, pues en alguna medida hubieran brindado protección y permitido que el conductor del tractocamión percibiera que el accidentado se desplazaba en medio de los automotores que transitaban por los carriles derecho y central de la vía, máxime cuando era imperativo que los llevara, dada la escasa visibilidad a la hora de los hechos, ya que el testigo Ballén manifestó que hasta ahora estaba amaneciendo.

De la ilación del material, se colige que no le asiste razón a la censura en cuanto a que la producción del hecho no fue culpa exclusiva de la víctima, porque además la actividad del conductor del tractocamión no contribuyó a su generación, si en cuenta se tiene que ningún elemento suasorio, en cumplimiento de la carga impuesta por el

artículo 167 del Código General del Proceso, respalda que aquél no revisó los espejos retrovisores al poner en marcha el rodante y que de haberlo hecho se hubiera percatado que una persona se encontraba debajo de éste.

Tampoco la pasiva merece juicio de reproche alguno por el supuesto desacato de normas de seguridad vial, habida cuenta que ello se encuentra huérfano de prueba; por el contrario, los medios suasorios aportados, concretamente, la comunicación proveniente de la Federación Colombiana de Transportadores de Carga por Carretera – Colfecar da cuenta que no tiene información sobre la reglamentación o norma técnica respecto del uso e instalación del protector lateral de semirremolque en los vehículos de carga pesada, siendo el Ministerio de Transporte el competente para aclarar tal aspecto²⁸.

Aunado, no existe omisión en la instalación del bicicletero, pues el Ministerio de Transporte señaló, frente a los pedimentos formulados por la representante judicial de la activa y por el estrado de primera instancia, que no existe *“...disposición legal que exija la implementación de protectores laterales para vehículos de carga que transitan a la fecha por las vías nacionales o que imponga esta obligación para aquellos que pretenden homologar o comercializar a futuro...”*²⁹.

De forma tal, que acorde con lo expuesto en precedencia, el actuar del conductor del tractocamión no tuvo ninguna injerencia o participación en el hecho dañoso. Por tanto, no se encuentra desatino en la decisión de primer grado.

6.6. En adición, conviene precisar que, pese al tamaño, peso,

²⁸ Folios 95 al 98 del PDF 01CuadernoPrincipal

²⁹ Folios 73 del PDF 01CuadernoPrincipal y, 103 y 104 del PDF 01PrincipalParte Dos

potencia y fuerza del tractocamión sobre la bicicleta, así como en la asimetría en la peligrosidad o potencialidad del daño existente entre ambos, queda claro que la presunción de culpa no puede conspirar en contra de quien manipulaba el remolque, como lo ambicionan los impugnantes, al haberse demostrado que el hecho dañoso se configuró por culpa exclusiva de la víctima, o lo que es igual, al haberse destruido el nexo causal.

6.7. En cuanto a las inconformidades por el no decreto de las pruebas de oficio y porque no se tuvo en cuenta la experticia allegada por los promotores³⁰, con los pronunciamientos del 16 de abril y 22 de junio pasados, los temas quedaron zanjados y en firme, por lo que no es necesario ahondar al respecto.

6.8. De conformidad con lo discurrido, se confirmará la sentencia, con la consecuente condena en costas a los apelantes.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

7.1. CONFIRMAR la sentencia proferida dentro del presente asunto el 1° de octubre de 2020, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá

7.2. CONDENAR en costas de esta instancia a los actores. Liquidar de la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

³⁰ Folios 115 a 135 del PDF 01PrincipalParteDos.

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 1'000.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase en el efecto devolutivo interpuesto por el apoderado del extremo ejecutado, respecto de la sentencia proferida en audiencia virtual llevada a cabo en abril 5 de 2021, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio compulsivo que inició Bancolombia S.A. contra Yuma Concesionaria y otros.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo o exprese si los reparos presentados en la primera instancia le sean tenidos en cuenta como sustentación del recurso de apelación memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 2 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78dee15e00d1d8c6dd589640e0bf5c5e0d3900236fe5584115d02
af746c7d8fe**

Documento generado en 12/07/2021 04:23:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno
(2021).

Ref: **EJECUTIVO SINGULAR** de **LUIS EDUARDO PRADA PARRA** contra **RAQUEL SOFÍA AMAYA ARIAS**. Exp. 2018-00480-02.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

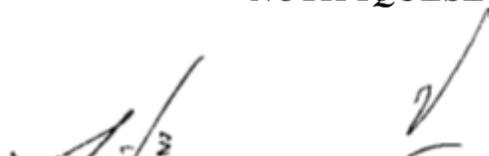
CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a los apoderados de los **intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno.

OBJETO

Procede el tribunal a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación que fuere formulado por el extremo pasivo frente a la sentencia emitida por esta Corporación el 22 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el 12 de noviembre de 2020 emitió sentencia de primera instancia que declaró “*como excepción de oficio probada, la de inexistencia de las obligaciones aquí imploradas por la parte demandante*”. En consecuencia, denegó las pretensiones.

2. En fallo de 22 de junio de 2021 esta Corporación, en Sala de Decisión Civil, desató el recurso de apelación formulado por el extremo demandante, confirmando en su integridad el veredicto emitido por el *a quo*.

3. Dentro del término previsto en el artículo 337 del Código General del Proceso la apoderada judicial de la sociedad demandante interpuso recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 334 del estatuto procesal civil se tiene que el recurso extraordinario de casación, procede contra *“las (...) sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia (...)”*, a su vez, el inciso 1º del canon 338 *ejusdem* prevé que *“cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv) (...)”*.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que el interés para recurrir en casación *“depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés”*, (auto AC924-2016, Rad. 2015-02671-00), porque en verdad, en cuanto al recurrente se refiere, *“la vulneración de sus intereses y de ahí el agravio inferido, se concreta en la negativa, total o parcial, de las pretensiones económicas insertas en la demanda o su reforma y, en principio, a partir de la cuantificación que él mismo haya hecho”*. (Auto 216 de 11 de noviembre de 2008, exp. 2007-01247, subraya la Corte).

2. De entrada, se avizora la viabilidad de la concesión del recurso incoado, por cuanto del examen de los elementos de juicio obrantes en el proceso, el *quantum* del menoscabo patrimonial que la sentencia embatida ocasiona a la opugnante, es suficiente con la definida en el ya citado artículo 338 del Estatuto General Procesal.

3. En el *sub lite* se observa que la resolución desfavorable para la parte recurrente, base para determinar su interés para acudir en casación, consiste en la negativa total de sus pretensiones ante la

prosperidad de una excepción de oficio. En tal contexto, el recurso de casación debe ser concedido comoquiera que el monto de las pretensiones principales excede ampliamente los \$908.526.000 que, en 2021, fecha en que se profirió la sentencia recurrida y se interpuso el recurso extraordinario, constituye la cuantía para acceder a la concesión del recurso impetrado.

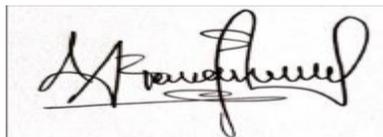
DECISIÓN:

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la demandante Sociedad Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. sucursal Colombia, contra la sentencia de 22 de junio de 2021, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE



JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado
(2018-00642-01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JAIME FELIPE SILVA RAMÍREZ
DEMANDADOS	FELIPE SILVA GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL-NULIDAD

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021, sino fuera porque se advierte que el *a quo* no se pronunció sobre el escrito presentado por el curador ad litem designado en representación de los herederos indeterminados Luis Felipe Silva Barrero, quien formuló nulidad en contra de esa decisión y, a su vez, la apeló.

Por lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE

DEVOLVER el expediente al Juzgado 7º Civil del Circuito para que se pronuncie sobre la nulidad y recurso de apelación que formuló Andrés Uribe Correa, curador ad litem designado en representación de los herederos indeterminados Luis Felipe Silva Barrero.

NOTIFÍQUESE.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Karen Heidy Saez Betancourt.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 20 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para declarar infundada una solicitud de nulidad por indebida notificación, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que se advierte es que la señora Saez no discutió el contenido material de las certificaciones emitidas por la empresa de servicio postal Pronto Envíos, específicamente que hubieran sido alteradas total o parcialmente, es decir, que se haya borrado, cambiado o agregado parte del texto o la firma en ellas consignada. Su protesta, en rigor, estuvo dirigida a cuestionar el contenido de esos documentos, puesto que, según la ejecutada, no corresponden a la realidad, lo que significa que este caso no concierne a un evento de tacha de falsedad propiamente dicho, según lo previsto en los artículos 269 y 270 del CGP, que suponen una falsedad material.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,



La tacha de falsedad, por tanto, supone una querrela que denuncia la falsedad en pos de destruir su existencia, que propone o impugna directamente la contraparte de quien presentó el documento, alegando y probando la falsedad material, para discutir su eficacia probatoria. Se surte en casos, como cuando el autor del documento, o la voz o la imagen grabadas no corresponden a la persona a la que se atribuye, o cuando el documento ha sido adulterado luego de elaborado, etc. Por supuesto, que dentro de la tacha, no caben la falsedad intelectual o ideológica, la mendacidad o simulación del contenido del documento, en cuanto declaraciones de voluntad o ideológicas.¹

2. Efectuada esta aclaración, desde ya se anuncia la confirmación del auto apelado por dos razones basilares, a saber:

a. La primera, porque la supuesta nulidad por indebida notificación (CGP, art. 133, num. 8º) fue saneada, en la medida en que la señora Saez actuó en el proceso sin alegarla, configurándose de esta manera las hipótesis previstas en la parte final del inciso 2º del artículo 135 y numeral 1º del artículo 136 del CGP.

Obsérvese que ella se presentó directamente ante el juzgado 3º civil del circuito de ejecución, al que remitió un memorial -por mensaje de datos- fechado 2 de julio de 2020, indagando sobre este proceso, pidiendo que se aclarara su apellido y que se le enviara “por vía electrónica copia del auto o la actuación que resuelva esta solicitud” (p. 186 a 188, cdno. 1 exp. digital), por lo que no habiendo formulado protesta en esa ocasión por su enteramiento del proceso, es necesario colegir que cualquier vicio quedó convalidado.

¹ Sentencia SC4419-2020, 17 de noviembre de 2020, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.



b. La segunda, porque, en cualquier caso, tanto el citatorio como el aviso fueron remitidos a la carrera 13 No. 44-57 de Bogotá, con indicación de que la señora Saez “sí reside o labora en esa dirección”², nomenclatura que la propia ejecutada señaló como lugar para recibir correspondencia en la escritura pública de hipoteca No. 0263, de 6 de febrero de 2018³, así como en los pagarés Nos. 6020086440 y sin número, de 5 de diciembre de 2017 y 10 de octubre de 2016⁴.

Luego la parte demandante sujetó el cumplimiento de su carga procesal de notificación a lo establecido en los artículos 291 –numeral 3º- y 292 del CGP, puesto que envió la citación al lugar que la demandada precisó en los documentos aludidos, y el aviso “a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”.

En este punto se destaca que la ley exige que el aviso se dirija a la misma dirección en la que fue entregado el citatorio, porque este hecho garantiza que la persona a notificar sí se ubica en el respectivo lugar. Y como así y de esa manera procedió el banco ejecutante, no existe forma de plantearle juicio de reproche.

Aunque la señora Saez demostró que para la época en que se verificó la notificación (año 2019) ya no trabajaba en esa dirección, dejó de probar que, pese a ello, podía ser ubicada en dicho lugar. Y si a ello se agrega que, según el inciso 3º del numeral 3º del artículo 291 del

² Cuaderno 1, cuaderno principal, p. 95, 99 y 109.

³ Cuaderno 1, cuaderno principal, p. 23 a 47.

⁴ Cuaderno 1, cuaderno principal, p. 10, 11 y 13.



CGP, también aplicable a la notificación por aviso (art. 292, inc. 4), “cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”, es claro que no constituye un requisito de la intimación que quienes reciban los documentos los remitan a los administradores del edificio.

El Tribunal no desconoce las certificaciones expedidas por el administrador del Edificio Panamericano PH, en las que señaló que “no existe ninguna información o registro” que acredite la condición de residente o trabajadora de la señora Saez, y que, en referencia a Enrique Roz y Yolbor Suárez -receptores del citatorio y el aviso-, “ninguna de estas ha trabajado” en esa copropiedad⁵. Empero, se insiste, que el administrador no tenga información o que tales personas no trabajen para la propiedad horizontal no significa que la ejecutada no pudiera ser localizada en ese lugar.

Pero sea lo que fuere, lo realmente central es que la señora Saez actuó en el proceso sin alegar -como primer acto- la nulidad. Y si asistió al juicio directamente, fue porque tuvo conocimiento de él.

2. Por estas razones, se confirmará el auto apelado. Se impondrá condena en costas, por aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 20 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 3º

⁵ Cuaderno 2, cuaderno principal, p. 6.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. Se fija la suma de \$910.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7706c978ad7048dd6182352612fb05a136df59ccae94bbcb20b5a2173c957d2

Documento generado en 12/07/2021 02:50:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación en el efecto devolutivo (art. 323 CGP) interpuesto por el apoderado del extremo ejecutado, respecto de la sentencia proferida en diciembre 3 de 2019 por el Juzgado 9 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio compulsivo que propuesto la compañía Corpbanca Colombia S.A. contra Ezequiel Hernández Carrillo.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo o exprese si los reparos presentados en primera instancia le sean tenidos en cuenta como sustentación del recurso en esta instancia, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 29 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bb779631971fc3fa596e451da2e5e4f5fd10c54de509d3741262c
1271cf8658**

Documento generado en 12/07/2021 04:23:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **11001 3103 009 2017 00290 01**

Demandante: Carlos Alfonso Mendoza

Demandados: Germán Mendoza Roncancio y otros

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calificado 24 de junio de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación impetrado por la parte demandante y, que fue formulado por la contraparte.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se deben hacer las siguientes consideraciones previas.

Que, el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ***contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica***; que por su parte el artículo 331 ibídem –que regenta este último–, dispone que este recurso procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables.

En este orden, se colige que la decisión cuestionada, únicamente es susceptible de recurso de reposición.

Ahora bien, revisada la decisión cuestionada, se observa que lo resuelto en modo alguno afecta al recurrente, pues se declaró desierto, solamente, el recurso vertical incoado por su contraparte, disponiéndose en el ordinal Segundo del referido auto que, en firme esa providencia se ingresará el expediente al Despacho, esto para continuar con la resolución de la apelación del ahora recurrente.

Finalmente, debemos memorar que los requisitos para opugnar una decisión, no son otros que: (i) oportunidad para recurrir; (ii) acreditación de la calidad del recurrente; y (iii) interés del recurrente; y en el presente caso no media acreditación de este último comoquiera, se itera, que la decisión no afecta los intereses de la parte demandada; por lo que se confirmará el auto adiado 24 de junio anterior.

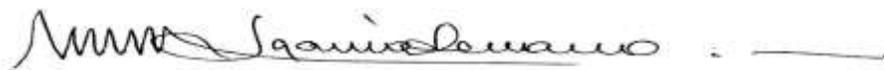
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 24 de junio de 2021, que declaró desierto el recurso de apelación del demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria de la Sala, ingrésese el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e74e105e96cf20ea7d8d7a4e9af41a49f0d8f75aaec07eb48fab3f22a
5334e9f**

Documento generado en 12/07/2021 02:58:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir el recurso de apelación contra la sentencia de instancia, sino fuera porque se advierte, en ejercicio del examen preliminar previsto en el artículo 325 del C.G.P, que el mismo resultó extemporáneo.

El fallo de primer grado se emitió en junio 12 de 2020 y se notificó en estado electrónico del 17 de ese mismo mes y año¹, lo que se tradujo en que la sentencia cobró firmeza en junio 23 de 2020; no obstante, conforme obra a folio 273 del Cuaderno Principal, el medio impugnativo solo fue radicado vía electrónica en julio 7 de 2020, lo que lo tornó intempestivo y por tanto, improcedente.

En ese orden, se dispondrá declarar inadmisibile el recurso vertical y, como consecuencia, su devolución a la unidad judicial de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bogota/47>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6dcacc95f98a9a8f3aa59dec53acffe9e9a2451b0b52aa7b2b682d
2ba46b2dd**

Documento generado en 12/07/2021 04:23:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., doce de julio de dos mil veintiuno

11001 3103 012 2018 00613 01

Ref. proceso verbal de Flaminio Palacios Arévalo frente a Gloria Isabel Feo León (y otros)

Como quiera que la parte demandante no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 25 de junio de 2021, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación **interpuesto en el mes de julio de 2020**, vale decir, ya en vigencia del Decreto Legislativo 808 de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fd99406882a074a8250cb763626359a8d5c78fe00424de1e21048501d88d741

Documento generado en 12/07/2021 03:14:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>